

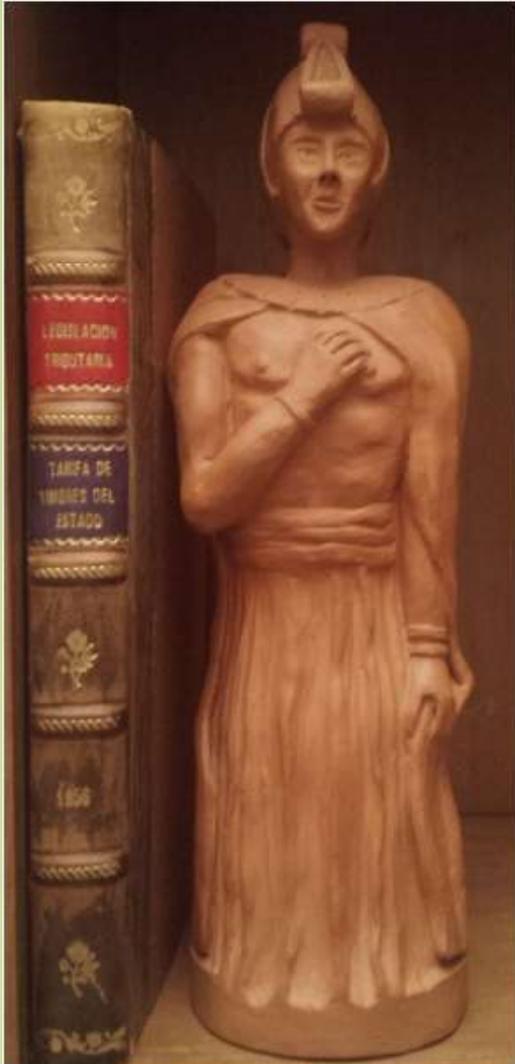
SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO

REVISTA DE
POLITICA FISCAL

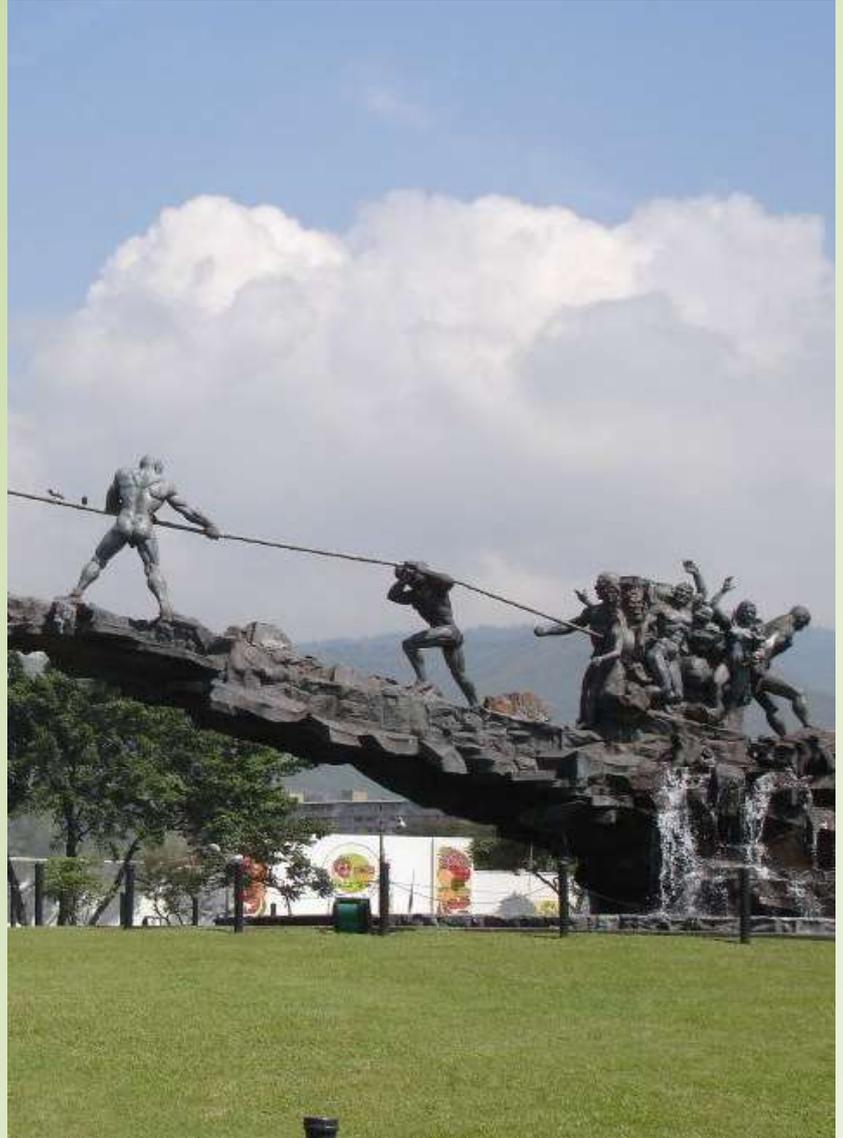
AÑO VI

NÚMERO 40-I

www.fundef.org/SISA.htm



En recuerdo del
Cuerpo de Inspectores Técnicos
del Timbre del Estado



«Severo, filósofo peripatético, concibió una comunidad basada en la equidad y en la libertad de expresión para todos y una monarquía que respetase como valor principal la libertad de sus súbditos» (Meditaciones. Libro I.14. Marco Aurelio)

LA UTOPÍA SE HIZO REALIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE 1978

¿Por qué convertir el plácido sueño en una pesadilla?

IMAGEN DE PORTADA:



MONUMENTO A LA SOLIDARIDAD – Cali (Colombia)

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO®

REVISTA DE POLITICA FISCAL

*AÑO VI
NÚMERO 40-I*

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

AÑO VI
Número 40-I

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: <https://fundef.org/sisa.htm>

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(<https://fundef.org/>)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduardo>

Redacción

Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: «Legislación, Jurisprudencia».

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: **electrónico**

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



EDITORIAL/PRESENTACIÓN



«**1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.**

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»

(Art.3 CE)

«**SIEMPRE CON UCRANIA Y SUS MÁRTIRES**»

En días del mes de enero de 2025



José María López Geta

Editor

«**¿Podría producirse otra vez la iliquidez de hecho del Estado**»

Ya se ha iniciado el «tiempo de incertidumbre» que pronosticábamos en la presentación/editorial del Número 38-39 de SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... me tienen desollado]». Por aquél entonces, atendiendo voces a autorizadas, preveíamos que los Reales Decretos-ley 9 y 10 [ambos, 2024] no serían convalidados; y así sucedió: el Boletín Oficial del Estado, mediante su número 20/2025 (de 23 de enero) nos daba a conocer dos Resoluciones del Congreso de los Diputados (22 de enero de 2025) por las que se ordenaba la publicación de los Acuerdos de derogación de los antes mencionados Reales Decretos-ley (en lo sucesivo RDL)



Recordaremos que, entre las «perlas» que incluía el RDL 9/2024, figuraba su artículo 10 donde se introducían modificaciones en la Ley 7/2024 publicada por el BOE en tiempo tan «lejano» como el mes de diciembre de 2024! Las modificaciones no afectaban a la regulación de la «imposición mínima»; concernían concretamente a varios apartados (12 y 13, relativos al nuevo Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco) de la disposición final segunda, así como al párrafo introductorio de la disposición final quinta.

Además de afectar a las disposiciones finales de la Ley 7/2024, el RDL 9/2024, modificaba también la disposición final novena de dicha Ley («*Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras*»; para simplificar hablaremos de la Imposición a la Banca); modificación que ha puesto al descubierto «las vergüenzas» de un proceso legislativo que tanta confusión está produciendo. Apenas diseñado y «positivizado» el nuevo Impuesto, se ha hecho un primer intento de modificar su normativa reguladora.

En efecto, en un escaso período de tiempo se ha advertido que la regulación de la nueva imposición a la banca adolece de insuficiencias notables (suponemos que esas insuficiencias habrán sido advertidas por los funcionarios especializados, que los hay y buenos, destinados en la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda); por cierto, dicho Centro Directivo con el trascurso de los días se parece más a un «pollo sin cabeza», consecuencia lógica de depender de las necesidades políticas de la desnortada «marioneta sanchista» situada a la cabeza del Ministerio de Hacienda y cuya desastrosa labor en la Junta de Andalucía acompañará hasta el final de su carrera política que un día llegará dejando un amargo recuerdo en las personas de bien de Andalucía a las que la «marioneta» trata de momento de hacerlas que pierdan la esperanza recuperada.

Así pues, el tributo de referencia se ha puesto en marcha necesitado de la introducción de modificaciones en la redacción inicial de su regulación que afectan, ni más ni menos que a elementos esenciales tales como: **Período impositivo/Devengo/Cuota íntegra y líquida/ Pago fraccionado/ Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria/Primer pago fraccionado**. Ahí es nada, en el horizonte otro RDL para cerrar la descrita brecha y algunas otras más. Recordaremos que el RDL 9/2024 en su Título II (Capítulo I) establecía medidas (que han tenido un corto período de vigencia, consecuencia inherente a la no convalidación de los RDL, añadiendo más confusión si eso fuera posible) como las relativas a las materias siguientes:

- Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, límites en la obligación de declarar, para la aplicación del método de estimación objetiva, e imputación de rentas inmobiliarias. (Artículo 6)
- Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables. (Artículo 7)



- Depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos y otros carburantes, y límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el ejercicio 2025. (Artículo 8)

- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (Artículo 9)

Todas las medidas tributarias que hemos venido mencionando hasta aquí, han sido consideradas por el Poder Ejecutivo -siempre con el «amparo» del Tribunal Constitucional- de extraordinaria y urgente necesidad, por lo que, como señalábamos anteriormente, no tardaremos en ver engrosada la larga lista de disposiciones con fuerza de Ley del Poder Ejecutivo con las que se ha llevado/ se está llevando a cabo una gobernanza un tanto singular, impropia de una verdadera democracia liberal, orillando los principios que inspiran la Constitución de 1978.

Como hemos comentado en otras ocasiones, el Poder Ejecutivo ha desplegado una estrategia intolerable en la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2523 con la que ha generado importante grado de incertidumbre entre las entidades jurídicas destinatarias de la normativa comunitaria; y, a tal incertidumbre, viene a contribuir el hecho de que el Reglamento de desarrollo de las normas de la Ley 7/2024 aún está pendiente de aprobación; también en su momento, dejamos constancia de la anomalía que supuso el hecho de que el proyecto de dicho Reglamento fuera sometido por el Ministerio de Hacienda a información pública antes que se aprobara la repetida Ley 7/2024. Difícilmente se podía opinar sobre las previstas normas reglamentarias desconociéndose lo que sería el texto legal final.

Un conocido maestro del Derecho, con el que compartimos espacios en una conocida publicación especializada en la materia, afirmaba [cuando se le indicaba que machaconamente volvía siempre sobre algunas ideas] que a esas ideas les tenía «especial cariño». Y eso es lo que nos sucede con la cuestión de los procedimientos parlamentarios cuya modificación alguien, respetuoso con los principios de una verdadera democracia, tendría que llevar a cabo en un futuro que esperemos no esté lejano salvo que los que vengan quieran tener las manos libres y digan aquello de «ahora nos toca a nosotros».

Tienen que ser proscritas las prácticas torticeras ya expuestas en anteriores comentarios y mantener con firmeza la idea con la que estamos «muy encariñados», la regla del «tema único» (y por coherencia, la «votación única»). Esta regla hunde sus raíces en el vetusto Derecho Romano y hoy consagran las normas constitucionales de ciertos Estados europeos y algunos Estados (USA) para determinadas votaciones/referéndums. De aplicarse la indicada regla, las Leyes Ómnibus no serían posibles por tratarse de una burda trampa en la que se ven cogidos los grupos parlamentarios, los Tribunales a la hora del enjuiciamiento (bueno, es sabido que al respecto el Tribunal Constitucional suele tirar por la «calle de en medio» en su acostumbrada labor habilitante) y, en definitiva, los propios ciudadanos.

Hoy por hoy, tendremos que perder toda esperanza dada la alergia que la actual mayoría parlamentaria tiene a las buenas prácticas parlamentarias, constituyendo prueba evidente,



entre otras, lo sucedido con el establecimiento del «gravamen temporal energético» cuya regulación quedó (tras penosas negociaciones) fuera de la Ley 7/2024 mediante una trileria maniobra consistente en derogar (disposición final decima cuarta de la propia Ley 7/2024) el artículo 1 («Gravamen temporal energético») de la Ley 38/1992, para regular posteriormente el mismo gravamen mediante el Real Decreto-ley 10/2024 que, como ya se indicó, no ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados. Solo la «marioneta sanchista» sabía dónde estaba/no estaba la «bolita» por ser buena conocedora del «arte del trile» que hace algunos años se desplegaba en la calle Sierpes de Sevilla (España).

Así pues, ya hemos entrado en un período de tiempo en el que las incertidumbres se están convirtiendo en certezas o poco les falta para ello, a lo cual cabrá añadir algunas sorpresas como las que se puedan derivar de una posible situación de «iliquidez» del Estado.

De momento cabe considerar como certeza:

- **La recuperación de los límites (Impuesto sobre Sociedades) a grandes empresas.** Límites que fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional e introducidos por el desdichado RDL 3/2016 que tanto satisficiera al entonces Ministro de Hacienda de modo que hoy podemos decir aquello de Isabel y Fernando: «*Tanto monta, monta tanto, Montoro como Montero*». O lo que es lo mismo, identidad de planteamiento entre un «tapado socialista» y una «efervescente progresista». Y no busquemos en el amplio Preámbulo de la Ley 7/2024 referencia alguna cuestión tan importante [que lo es no solo de forma, principalmente de fondo] porque no la encontraremos.

- **La tramposa devolución diferida de las cantidades a reintegrar a mutualistas que no debieron tributar en el IRPF.** El derecho a la devolución se ha reconocido expresamente por el Tribunal Supremo por lo que en su decisión primera el Ministerio de Hacienda hizo lo que debía; sin embargo, la segunda decisión constituye un auténtico atropello respaldado por un precepto legal (Disposición final décima sexta. Ley 7/2024), pero no por eso justo. Dicho sea con respeto, que es más bien poco, estamos ante un claro supuesto de desviación, cuando no abuso, de poder por parte de las Cortes Generales que ha avalado el que por razón del trascurso del tiempo algunos contribuyentes no recuperen nunca el impuesto indebidamente pagado. Y los herederos, en su caso, ¿cómo podrán hacer efectivo el crédito que contra la Hacienda Pública tenía su causante?

Y junto a las certezas, abundante incertidumbre acerca de las que sobrevendrán en los próximos meses:

- **Probable exención en IRPF de las cantidades percibidas en concepto de «salario mínimo interprofesional» (en lo sucesivo SMI).** El posible aumento de la cantidad en que actualmente está fijado el SMI, y la modificación del límite exento que se aplicaría a tal tipo de ingreso en el IRPF, ha desatado una polémica más como si ya no tuviésemos bastantes. El Ministerio de Hacienda ya ha anticipado su opinión (a saber hasta cuándo) de que no se aplicará un mínimo exento superior al vigente en la actualidad: las



rentas SMI deben incorporarse al tramo de la escala de gravamen que les corresponda por razón de su cuantía y sometidas a retención a cuenta.

Con ocasión de la cuestión anteriormente expuesta han aflorado planteamientos teóricos que estaban en un segundo plano [además de la equidad en el reparto de las cargas tributarias, se alega la valiosa información que se desprende de las declaraciones liquidaciones del IRPF y a tal efecto se invoca el caso de los perceptores del ingreso mínimo vital obligados a presentar tal declaración-liquidación]. En definitiva, se propugna: i) la generalización de la obligación de presentar la repetida declaración-liquidación en cuanto medie la existencia de renta aun cuando ésta no resulte gravada efectivamente puesto que lo que «interesa» es la obtención de información de diverso tipo; ii) una solución intermedia (que permita el compromiso) de la que se muestran partidarios los especialistas de «cámara» encabezados por Alain Cuenca García, Director del Instituto de Estudios Fiscales (MH).

En nuestra opinión, no cabe aumentar el límite exento de referencia excluyendo de su aplicación a rentas ubicadas en el mismo tramo si lo que se alegase es que los perceptores del SMI no disponen de capacidad de pago para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Al final la cuestión, por mandato constitucional, radicará en que por parte del Legislador se evalúe adecuadamente la capacidad de pago existente para dicho sostenimiento. Por cierto, no deja de ser un contrasentido que se fije inalterablemente, por ejemplo, el mínimo personal y familiar en la cantidad de 5.550 euros anuales por persona, y el umbral de pobreza también por persona se sitúe en torno a los 8.000,00 euros. Una paradoja de tantas.

- Probable aplicación del principio de ordinalidad en la financiación autonómica.

Desde que se dieran los primeros pasos en la estructuración de la financiación autonómica [culminada con un entramado complejo de Fondos] no se quiso hablar de la «participación en el juego» del principio de ordinalidad pues todo era «solidaridad» en los tiempos en que dominaba plenamente el espíritu de concordia plasmado en la Constitución de 1978. Pero con las quejas/exigencias (respaldadas por un importante peso político en la actual coyuntura política) de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha entrado en escena el principio de ordinalidad.

En «modo alguno» la Comunidad Autónoma de Cataluña está dispuesta a que se mantenga la situación actual en que la aplicación final del sistema de reparto determina una mejor posición financiera, que la de ella, de Comunidades autónomas que aporten menos al común. Mal se presenta el panorama, si la Comunidad Autónoma de Cataluña dispone de la facultad de decir si son o no merecedoras de sus «dativas» otras Comunidades Autónomas menos afortunadas. Cierto es que dichas Comunidades Autónomas, tras tantos años de disfrutar de la «solidaridad», no se han «puesto las pilas», pero no es menos cierto que por razón de su pésima administración la Comunidad Autónoma de Cataluña ha acumulado una deuda extrema (86.000 millones de euros, cifra próxima al 30% de su PIB).



A la insolidaridad de la Comunidad Autónoma del País Vasco puede que se una ahora la de la Comunidad Autónoma de Cataluña con el beneplácito de los «progresistas» de las Comunidades Autónomas que sufrirán las consecuencias en forma de menos recursos financieros; con su pan se lo coman.

- Probable mantenimiento de la estrategia consistente en no deflactar las tarifas del IRPF.

El proceso inflacionario que se viene sufriendo en los últimos años y la no deflactación de las tarifas del IRPF hasta el presente, ha proporcionado recaudaciones extraordinarias a la Hacienda Pública a cambio de que los contribuyentes hayan tenido que sufrir en el discurrir de sus cotidianas vidas, en sus necesidades principales, las consecuencias perversas de lo que los expertos denominan el alza fiscal en «frio» [mayor recaudación sin necesidad de incrementar los impuestos. Estrategia tributaria que no ha supuesto el saneamiento de las cuentas públicas (déficit entorno al 3% del PIB, de los más elevados de la Zona Euro) ni para mejorar los servicios prestados por el Estado.

Según la AIREF, en la no actualización de las tarifas del IRPF tienen su origen cuatro de cada diez euros recaudados por razón del fenómeno de la inflación. El impacto de la mayor carga fiscal ha incidido fundamentalmente sobre las rentas medias, y no en los contribuyentes de más ingresos o mayores patrimonio según proclaman los portavoces del Gobierno.

- Probable mantenimiento de las previsiones sobre el riesgo de pobreza y exclusión.

Con la información disponible en el pasado año 2024 (diciembre), proveniente en particular del Eurostat, España es el país con el mayor índice de miseria de la Unión Europea y la eurozona. Así pues, casi un 30 por 100 de conciudadanos están en riesgo de pobreza. Cierto es que los bonos sociales o el ingreso mínimo vital son un gran avance, pero no lo es menos que las ayudas no llegan a todos los necesitados. Demasiado espacio para su acción les queda a las ONGs que son las que viven a «pie de calle» la problemática y que inevitablemente precisan de ayudas públicas que han de prestárseles siempre en el marco de un adecuado control financiero.

Las ayudas públicas son importantes en orden a luchar contra la pobreza, pero es evidente que no están solucionado el problema, que no es fácil de resolver, ya que no se afrontan directamente las causas, como tampoco se plantean con eficacia políticas activas para la reinserción social de las personas de ello necesitadas. Todo podría ir mejor si existiese un consenso social acerca de cómo para lucha contra la pobreza es muy necesaria la creación de riqueza, el desarrollo de una economía sana que proporcione los recursos necesarios para el interés común.

- Probablemente se seguirá demonizando a los «ricos»

La experiencia tiene puesto de manifiesto que la proclamación anestésica, según la



cual los «ricos» serán los que soportarán el grueso de las subidas de tributos, constituye una falacia pues en definitiva el gasto público se financia por toda la ciudadanía que en gran parte está integrada por una clase media: cada día más empobrecida y desencantada, víctima de la inflación; testigo del derroche de los fondos públicos; incrédula al respecto de que los fondos europeos sirvan para mejorar su vida; consciente de que la actividad estatal está siendo incapaz, cuando no maliciosa, en la administración de esos fondos europeos. Y para colmar el vaso, esa ciudadanía se encuentra indefensa ante la requisa temporal por el Estado de sus recursos propios y de la liquidez necesaria para afrontar el día a día [en 2024 el volumen de devoluciones realizadas por la Agencia Tributaria ascendió a 12.907 millones de euros].

Para el Gobierno actual y su domesticado Congreso de los Diputados, los «ricos» son el problema y no tanto la pobreza.

¿Qué futuro espera a una Nación, con un PIB inflado por el gasto público, elevada deuda, alta inflación y un esfuerzo fiscal de un cada vez más reducido número de contribuyentes netos y muy superior al que están obligados a realizar los ciudadanos de otros Estados de la UE?

La respuesta puede ser la misma que la que hubo hace unos años: la iliquidez de hecho del Tesoro Público sin que los responsables respondieran de ello, salieron indemnes; la ciudadanía hubo de soportar estoicamente las consecuencias.



SUMARIO

Información FISCAL

2024 – Año V
Número 40-I

	Pág.
PRESENTACIÓN	3
SUMARIO	11



I. LEGISLACIÓN ESTATAL (NORMAS TRIBUTARIAS)	13
DICIEMBRE, 2024	13
I. Normas publicadas (analizadas)	13
A.2. Normas publicadas (reseñas)	99



II. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA (NORMAS TRIBUTARIAS)	101
DICIEMBRE, 2024	101
Normas publicadas (reseñas)	101
A) CCAA Régimen Común.....	101
B) CCAA Régimen Foral.....	104



I. LEGISLACIÓN ESTATAL (NORMAS TRIBUTARIAS)

DICIEMBRE, 2024

I. Normas publicadas (analizadas)

LEY 7/2024, de 20 de diciembre [LEY]. BOE 307/2024, de 21 de diciembre.

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 26694 del BOE núm. 307 de 2024](#)

ASUNTO: se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023. No obstante, las disposiciones relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados tendrán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2024, excepto para el supuesto regulado en el apartado 3 del artículo 28 de esta ley que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023.

DERECHO TRIBUTARIO AFECTADO

A. Nuevos tributos

- Impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.
- Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones.
- Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.

B. Normativa tributaria vigente: modificaciones.

B.1 Derecho Tributario. Parte General

- Ley General Tributaria

B.2. Derecho Tributario. Parte Especial

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre el Valor Añadido
- Impuestos Especiales





→ INDICE

▪ **Preámbulo**

▪ **Articulado**

- TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1 Naturaleza y objeto	Artículo 2 Ámbito territorial de aplicación
Artículo 3 Tratados y convenios	

- TÍTULO I. Hecho imponible. Artículo 4. Hecho imponible

- TÍTULO II. Definiciones. Artículo 5. Definiciones

- TÍTULO III. Ámbito subjetivo y reglas de sujeción

Artículo 6. Sujetos pasivos y reglas de sujeción	Artículo 7. Entidades excluidas
Artículo 8. Localización de las entidades constitutivas	

- TÍTULO IV. Base imponible

Artículo 9. Resultado contable. Estándares contables,	Artículo 10. Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.
Artículo 11. Exclusión de la renta derivada del transporte marítimo internacional.	Artículo 12. Reparto de las ganancias o pérdidas admisibles entre una entidad principal y un establecimiento permanente.
Artículo 13. Atribución de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad transparente.	Artículo 14 Exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica.
Artículo 15 Determinación de la base imponible	

- TÍTULO V. Determinación de los impuestos cubiertos ajustados

Artículo 16 Impuestos cubiertos.	Artículo 17 Impuestos cubiertos ajustados.
Artículo 18 Importe total del ajuste por impuestos diferidos.	Artículo 19 Elección de pérdidas admisibles.
Artículo 20 Atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinadas entidades constitutivas.	Artículo 21 Ajustes posteriores a la declaración y variaciones en los tipos impositivos.

- TÍTULO VI. Tipo impositivo efectivo

Artículo 22. Determinación del tipo impositivo efectivo

- TÍTULO VII. Deuda tributaria

• **Capítulo I.**

Artículo 23. Tipo de gravamen del Impuesto Complementario

• **Capítulo II.** Cuota del Impuesto Complementario

Artículo 24. Cuota del Impuesto Complementario

• **Capítulo III.** Impuesto complementario nacional





Artículo 25 Impuesto complementario nacional

- **Capítulo IV.** Impuesto complementario primario atribución del impuesto y compensación de la regla de inclusión de rentas

Artículo 26. Atribución del impuesto complementario primario.	Artículo 27 Normas de compensación.
---	-------------------------------------

- **Capítulo V.** Impuesto complementario secundario aplicación de la regla de inclusión de beneficios insuficientemente gravados.

Artículo 28. Aplicación de la regla de beneficios insuficientemente gravados	Artículo 29. Cálculo y atribución del impuesto complementario secundario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados
--	---

- **Capítulo VI.** Impuesto complementario adicional.

Artículo 30 Impuesto complementario adicional.

- TÍTULO VIII. Período impositivo y devengo

Artículo 31. Período impositivo	Artículo 32. Devengo del impuesto
---------------------------------	-----------------------------------

- TÍTULO IX. No exigibilidad del Impuesto Complementario

Artículo 33. Exclusión de minimis	Artículo 34 No exigibilidad del Impuesto Complementario.
-----------------------------------	--

- TÍTULO X. Regímenes especiales

- **Capítulo I.** Reestructuración empresarial y negocios conjuntos

Artículo 35. Determinación del umbral de aplicación de operaciones de reestructuración, fusión y escisión.	Artículo 36. Inclusión o exclusión de entidades constitutivas dentro de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud.
--	---

Artículo 37 Transmisión de elementos patrimoniales.	Artículo 38 Negocios conjuntos.
---	---------------------------------

Artículo 39 Grupos multinacionales con múltiples entidades matrices

- **Capítulo II.** Regímenes de neutralidad y de distribución

Artículo 40. Entidad matriz última transparente.	Artículo 41. Entidad matriz última sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos.
--	--

Artículo 42 Sistemas tributarios de distribución admisibles

- **Capítulo III.** Entidades de Inversión y entidades de inversión de seguros

Artículo 43. Determinación del tipo impositivo efectivo y del Impuesto Complementario.	Artículo 44. Entidad de inversión o entidad de inversión de seguros fiscalmente transparente.
--	---

Artículo 45 Régimen de distribución imponible

- **Capítulo IV.** Entidades Constitutivas De Propiedad Minoritaria

Artículo 46. Entidad constitutiva de propiedad minoritaria

- TÍTULO XI. Obligaciones formales





- **Capítulo I.** Obligación de información y régimen sancionador

Artículo 47. Obligación de información	Artículo 48 Régimen sancionador
--	---------------------------------

- **Capítulo II.** Ejercicio de las opciones

Artículo 49. Ejercicio de las opciones

- TÍTULO XII. Gestión del impuesto

Artículo 50. Declaración tributaria	Artículo 51. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria
-------------------------------------	---

Artículo 52. Liquidación provisional

- TÍTULO XIII. Facultades de la Administración para determinar la base imponible

Artículo 53. Facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios

- TÍTULO XIV. Evaluación de la equivalencia

Artículo 54 Evaluación de la equivalencia

- TÍTULO XV. Orden jurisdiccional

Artículo 55. Orden jurisdiccional

- **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- **Disposición adicional primera.** Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética

- **Disposición adicional segunda.** Bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro

- **Disposición adicional tercera.** Donaciones a trabajadores afectados por la DANA por parte de las empresas

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- **Disposición transitoria primera.** Tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición

- **Disposición transitoria segunda.** Porcentajes aplicables en relación con la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica

- **Disposición transitoria tercera.** No exigibilidad transitoria del impuesto complementario para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

- **Disposición transitoria cuarta.** No exigibilidad del impuesto complementario de conformidad con la información país por país admisible

- **Disposición transitoria quinta** Declaración informativa y declaración tributaria del Impuesto Complementario correspondientes al período impositivo de transición

- **Disposición transitoria sexta.** No exigibilidad temporal de la regla de beneficios insuficientemente gravados

- **DISPOSICIONES FINALES**





- **Disposición final primera.** Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- **Disposición final segunda.** Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
- **Disposición final tercera.** Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre el período de liquidación del IVA de las operaciones relativas a los depósitos fiscales, gasolinás, gasóleos y otros carburantes
- **Disposición final cuarta.** Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias
- **Disposición final quinta.** Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
- **Disposición final sexta.** Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- **Disposición final séptima.** Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
- **Disposición final octava.** Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
- **Disposición final novena.** Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras
- **Disposición final décima cuarta.** Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias
- **Disposición final décima sexta.** Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022
- **Disposición final décima séptima.** IVA de los arrendamientos de vivienda de corta duración

→ ANÁLISIS

A. Nuevos tributos.

👉 A1. **Impuesto complementario**

NOVEDADES





(Particulares extraídos del Preámbulo de la LEY)

- La LEY establece:

- Normas para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva a los grandes grupos multinacionales y los grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud (aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro últimos ejercicios inmediatamente anteriores) que operan en el mercado único, que sean coherentes con el Acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo en 2021, y sigan de cerca las Reglas modelo de la OCDE acordadas por dicho Marco Inclusivo.

- Un tipo de tributación mínima del 15 por ciento, a nivel jurisdiccional. La norma de tributación complementaria que da lugar a un impuesto complementario parte de calcular un tipo impositivo diferencial, el tipo de gravamen del impuesto complementario, por diferencia entre el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción y el 15 por ciento. Una vez calculado el tipo de gravamen de la jurisdicción, el mismo debe aplicarse sobre las ganancias netas admisibles en cada jurisdicción, minoradas en un importe calculado en función de la sustancia del grupo en la jurisdicción, a efectos de determinar el importe del **impuesto complementario generado a nivel jurisdiccional**.

- La LEY atribuye el impuesto complementario jurisdiccional a cada entidad constitutiva del grupo, en dicha jurisdicción, en la proporción existente entre las ganancias admisibles de cada entidad constitutiva y las ganancias admisibles de la jurisdicción.

- La LEY, se adopta en un contexto internacional determinado por las iniciativas adoptadas en el marco de la OCDE, donde destacan las denominadas Normas modelo, y en la Unión Europea, la Directiva (UE) 2022/2523 de la cual esta ley es transposición. Conforme con dicho contexto, deben tenerse en cuenta, en particular, como criterios interpretativos, en el marco del artículo 3.1 del Código Civil, las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías Administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

A su vez, al margen de lo anterior, se recoge expresamente a estos efectos que, en su caso, dichos criterios puedan reconocerse expresamente y publicitarse como tales a través de las resoluciones de la persona titular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda a las que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A1.1. Articulado LEY

▪ TÍTULO PRELIMINAR (Hecho imponible)

El Impuesto Complementario se define como un tributo de carácter directo y de naturaleza personal, que se aplica sobre todo el territorio español y cuya configuración se **sustenta sobre tres modalidades**, las dos primeras responden a la regla de inclusión de rentas y la tercera a la regla de beneficios insuficientemente gravados: el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario y el impuesto complementario secundario.





- ✓ El impuesto complementario nacional es el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por aquellas entidades constitutivas de los grupos multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud que radiquen en territorio español. Dicho impuesto que se calcula y abona en territorio español:
 - Tendrá la consideración de «impuesto nacional admisible» en la medida en que proporcione, al menos, un resultado coincidente con el resultante de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas en territorio español por las entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siempre que dicho grupo esté sometido, en España, a un tipo de tributación efectivo inferior al tipo de tributación mínimo, el 15 por ciento.

Al respecto, se añade en el Preámbulo, es preciso señalar que el impuesto complementario nacional previsto en la LEY se ha configurado de forma que arroje un resultado equivalente, sin perjuicio de sus particularidades. En este sentido, se recalca el hecho de que, al existir identidad entre el contribuyente y las rentas que son objeto de gravamen, no resulta necesario regular reglas de prioridad equivalentes a las previstas en la aplicación del Impuesto Complementario primario o las normas de compensación previstas en el artículo 27 de la LEY.

Artículo 27 Normas de compensación

Cuando una entidad matriz, contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley, ostente una participación indirecta en una entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo, a través de una entidad matriz intermedia o de una entidad matriz parcialmente participada que esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible, en el período impositivo, el impuesto complementario primario adeudado por dicho contribuyente se reducirá en un importe igual a la parte del impuesto complementario adeudado por la entidad matriz intermedia o la entidad matriz parcialmente participada que deba serle atribuida con arreglo al apartado 2 del artículo 26 de esta ley.

Así, en la medida que, al contrario que en el impuesto complementario primario, por la propia configuración de esta modalidad, a efectos de calcular el importe del impuesto complementario nacional de estas entidades, resulta indiferente el porcentaje de participación que se ostente sobre las mismas sin necesidad de atender a dicho porcentaje de participación para determinar su impuesto complementario nacional. Asimismo, a efectos del impuesto complementario nacional, el apartado 3 del artículo 25 regula determinados supuestos en los que no resultarán de aplicación algunas de las reglas de atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinadas entidades constitutivas previstas en el artículo 20 de esta ley.

- En virtud del impuesto complementario nacional, cada entidad constitutiva de un grupo nacional o multinacional, radicada en España, estará sujeta al impuesto complementario por las rentas obtenidas por dicha entidad, cuando hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo.



- ✓ El impuesto complementario primario es el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por aquellas entidades constitutivas de los grupos multinacionales que no radiquen en territorio español.
- ✓ El impuesto complementario secundario, consecuencia de aplicar la regla de beneficios insuficientemente gravados, permite garantizar la tributación mínima respecto de aquellas rentas obtenidas por el grupo multinacional que no hayan podido ser gravadas por aplicación de una regla de inclusión de rentas admisible.

■ TÍTULO II (Definiciones)

En general, este [Título II] en su también artículo único, incluye las definiciones de los diferentes conceptos que se desarrollan a largo de la norma. En particular, a lo largo de sus disposiciones la LEY incluye las definiciones de figuras diversas que responden a situaciones específicas. Las definiciones [44] que se hace referencia en el inciso primero [en general] son las siguientes:

1) «crédito fiscal reembolsable admisible»	2) «crédito fiscal reembolsable no admisible»	3) «distorsión significativa de la competencia»
4) «entidad»	5) «entidad constitutiva»	6) «entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo»
7) «entidad constitutiva declarante»	8) «entidad de inversión»:	9) «entidad de servicios de pensiones»
10) «entidad declarante designada»	11) «entidad matriz»	12) «entidad matriz intermedia»
13) «entidad matriz parcialmente participada»	14) «entidad matriz última»	15) «entidad principal»
16) «entidad pública»	17) «entidad titular de una entidad constitutiva»	18) «entidad transparente»
19) «establecimiento permanente»:	20) «estados financieros consolidados»	21) «fondo de inversión»
22) «fondo de pensiones»	23) «ganancias o pérdidas admisibles»	24) «grupo»:
25) «grupo multinacional»:	26) «grupo nacional de gran magnitud»	27) «Impuesto Complementario»
28) «Impuesto complementario nacional admisible»	29) «impuesto imputado reembolsable no admisible»	30) «instrumento de inversión inmobiliaria»
31) «jurisdicción con un nivel impositivo bajo»	32) «norma de contabilidad financiera aceptable»	33) «norma de contabilidad financiera autorizada»:
34) «organización internacional»	35) «organización sin ánimo de lucro»	36) «participación de control»
37) «participación en una entidad»	38) «período impositivo»	39) «régimen fiscal de las sociedades extranjeras controladas»
40) «régimen tributario de distribución admisible»	41) «regla de beneficios insuficientemente gravados»	42) «regla de inclusión de rentas admisible»





	admisible»	
43) «tipo impositivo mínimo»: 15 por ciento»	44) «valor neto contable de los activos materiales»:	

▪ TÍTULO III (Ámbito subjetivo y reglas de sujeción)

- El Impuesto solo se aplica a las entidades radicadas en territorio español que sean miembros de grupos de empresas multinacionales o de grupos nacionales de gran magnitud cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea, al menos, de 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro períodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo.

- Se especifican y definen los contribuyentes en cada una de las modalidades de Impuesto complementario.

- Se denominan «entidades constitutivas» a todas las entidades miembros que forman parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud. La regla de localización de tales entidades de incluye el artículo 8 (Localización de las entidades constitutivas). A los efectos de la LEY:

1. Una entidad, distinta de una entidad transparente, radica en la jurisdicción en la que se considere residente a efectos fiscales atendiendo a su sede de dirección, su lugar de creación o a un criterio análogo.

«Cuando no pueda determinarse la jurisdicción en la que radica una entidad constitutiva, distinta de una entidad transparente, con arreglo al párrafo anterior, se considerará que radica en la jurisdicción en la que se ha creado»

2. Una entidad transparente se considerará sin residencia, a menos que sea la entidad matriz última de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud o esté obligada a aplicar una regla de inclusión de rentas de conformidad con la LEY en cuyo caso la entidad transparente se considerará que radica en la jurisdicción en la que se ha creado.

3. El establecimiento permanente a que se refiere el artículo 5, punto 19, letra a), de la LEY, se considerará radicado en la jurisdicción en la que sea tratado como establecimiento permanente y esté sujeto a tributación por la renta en virtud del convenio fiscal aplicable.

a) Un lugar de negocios o un lugar considerado como tal radicado en una jurisdicción en la que se trate como establecimiento permanente de conformidad con un convenio fiscal aplicable, siempre que dicha jurisdicción grave la renta que se le atribuya con arreglo a una disposición similar al artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, en su última versión revisada;

El establecimiento permanente a que se refiere:

- el artículo 5, punto 19 (Establecimiento permanente), letra b), de la LEY, se considerará radicado en la jurisdicción en la que esté sometido a tributación en los términos dispuestos en dicha letra.

b) Si no existe convenio tributario alguno aplicable, un lugar de negocios o un lugar considerado como tal radicado en una jurisdicción que grave la renta atribuible a dicho





establecimiento en términos netos de forma similar a la que grava a sus propios residentes fiscales;

- el artículo 5, punto 19, letra c), de la LEY, se considerará radicado en la jurisdicción en la que esté situado a que se refiere dicha letra.

c) Si una jurisdicción no tiene un régimen del impuesto que grave los beneficios empresariales, un lugar de negocios o un lugar considerado como tal radicado en dicha jurisdicción que se trataría como establecimiento permanente según el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, en su versión revisada, siempre que dicha jurisdicción hubiera tenido derecho a gravar las rentas que habrían sido atribuibles al establecimiento de conformidad con el artículo 7 de dicho Convenio;

- el artículo 5, punto 19, letra d), de la LEY se considerará sin residencia.

d) Un lugar de negocios o un lugar considerado como tal no descrito en las letras a) a c) anteriores a través del cual se lleven a cabo operaciones fuera de la jurisdicción en la que radique la entidad, siempre que dicha jurisdicción conceda una exención a las rentas atribuibles a dichas operaciones;

4. Cuando una entidad constitutiva esté radicada en dos jurisdicciones que hayan suscrito un convenio fiscal aplicable que esté en vigor, se considerará que la entidad constitutiva radica en la jurisdicción en la que se considere residente a efectos fiscales en virtud de dicho convenio fiscal.

Se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 siguiente si el mencionado convenio fiscal exige que las autoridades competentes lleguen a un acuerdo mutuo sobre la residencia considerada a efectos fiscales de la entidad constitutiva, y este acuerdo no se alcanza.

En caso de no eliminación de la doble imposición en virtud del convenio fiscal aplicable, debido al hecho de que una entidad constitutiva sea residente a efectos fiscales en ambas partes contratantes, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 siguiente.

5. Cuando se considere que una entidad constitutiva radique en dos jurisdicciones y estas no tengan un convenio fiscal aplicable, se considerará que la entidad constitutiva radica en la jurisdicción en la que se haya pagado el importe más elevado de los impuestos cubiertos correspondientes al periodo impositivo, sin tomar en consideración, a estos efectos, el importe derivado de la aplicación del régimen especial de sociedades extranjeras controladas. Si el importe de los citados impuestos cubiertos en ambas jurisdicciones es el mismo o nulo, se considerará que la entidad constitutiva radica en la jurisdicción en la que el importe de la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica, correspondiente al periodo impositivo, calculado por la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, sea mayor.

Si el importe de la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica en ambas jurisdicciones es el mismo o nulo, la entidad constitutiva se considerará sin residencia, a menos que sea una entidad matriz última, en cuyo caso se considerará que radica en la jurisdicción en la que fue creada.





6. Cuando, como resultado de la aplicación de los apartados 4 y 5 anteriores, una entidad matriz radique en una tercera jurisdicción en la que no esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible, la otra jurisdicción que disponga de una regla de inclusión de rentas admisible podrá exigir que dicha entidad matriz aplique tal regla, salvo que un convenio fiscal aplicable prohíba la aplicación de dicha regla.

Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, la regla de inclusión de rentas admisible se refiere a la regla aplicable por un Estado miembro, la entidad matriz aplicará la mencionada regla, salvo que un convenio fiscal aplicable prohíba su aplicación.

7. Cuando una entidad constitutiva cambie de localización en el transcurso de un período impositivo, se considerará que radica en la jurisdicción en la que, con arreglo al presente artículo, lo estaba al comienzo de dicho período impositivo.

ATENCIÓN

Se excluyen de la aplicación de la LEY las entidades públicas, las organizaciones internacionales, los fondos de pensiones y las organizaciones sin ánimo de lucro. Del mismo modo, tienen la consideración de entidades excluidas los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria cuando tengan la consideración de entidad matriz última del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siendo esta última una exclusión técnica, en la medida en que las rentas obtenidas por dichas entidades se gravan en sede de sus titulares.

▪ TÍTULO IV (Base imponible del Impuesto complementario), V (Determinación de los impuestos cubiertos ajustados) y VI (Tipo impositivo efectivo)

- Base imponible del impuesto complementario [Determinación de los impuestos cubiertos ajustados]

i) Parte del resultado contable de la entidad constitutiva, el cual deberá ser ajustado con arreglo a lo previsto en la LEY, con el fin de determinar las denominadas «ganancias o pérdidas admisibles».

ii) En caso de que no fuera posible determinar el resultado contable de una entidad constitutiva, de acuerdo con lo expuesto en i), el resultado contable de la entidad constitutiva correspondiente al periodo impositivo podrá determinarse utilizando otra norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada, en los términos definidos en el artículo 5, punto 32 de la LEY.

32) «norma de contabilidad financiera aceptable»: las normas internacionales de información financiera [NIIF o NIIF adoptadas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad] y los principios contables generalmente aceptados de Australia, Brasil, Canadá, los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Hong Kong (China), Japón, México, Nueva Zelanda, la República Popular China, la República de la India, la República de Corea, Rusia, Singapur, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América;





iii) tratándose del **impuesto complementario nacional**, la norma señala que la determinación del resultado contable de la entidad constitutiva podrá realizarse, bien partiendo de la norma de contabilidad utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la matriz última, antes de realizar las eliminaciones de consolidación, bien partiendo de las normas contables generalmente aceptadas en territorio español utilizadas en la elaboración de las cuentas financieras de la entidad constitutiva cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado contable de la entidad constitutiva.

iv) Los ajustes que deberán practicarse para determinar las ganancias o pérdidas admisibles son, entre otros, el gasto contable del impuesto que grave los beneficios empresariales; los denominados dividendos excluidos, que son aquellos que proceden de una participación igual o superior al 10 por ciento o de una participación inferior a dicho porcentaje con un período de tenencia de al menos un año; las rentas negativas o positivas derivadas de la transmisión de una participación en la que se posea un porcentaje igual o superior.

v) se establecen reglas específicas para ajustar el importe de determinadas transacciones, algunas de ellas de carácter obligatorio y otras opcionales, a elección de la entidad constitutiva o de la entidad matriz última, según los casos.

vi) se regulan las especialidades para el reparto de las ganancias o pérdidas admisibles entre la entidad principal y un establecimiento permanente, siempre que dichas entidades tengan la consideración de entidades constitutivas con arreglo a la LEY, así como las reglas especiales para la imputación de las ganancias o pérdidas admisibles obtenidas por las entidades transparentes a sus socios.

vii) a efectos de determinar la base imponible del impuesto complementario en cada una de las jurisdicciones con un nivel impositivo bajo en las que esté presente el grupo multinacional o nacional de gran magnitud, las ganancias admisibles netas [diferencia entre las ganancias admisibles y las pérdidas admisibles de las entidades constitutivas de la jurisdicción] deberán minorarse en la denominada exclusión de rentas vinculada a la sustancia [es decir, en una cantidad determinada en función de los costes asociados a los trabajadores y del valor de los activos materiales de las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción] con el fin de garantizar un resultado proporcionado en aquellas situaciones en las que los riesgos de erosión de las bases imponibles y traslado de beneficios son bajos.

viii) la base imponible del impuesto complementario de los contribuyentes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la LEY, en una jurisdicción y en el periodo impositivo, será el importe resultante de multiplicar la base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con nivel impositivo bajo, por la proporción que represente la ganancia admisible del contribuyente, obtenida en el período impositivo, respecto de las ganancias admisibles agregadas de cada jurisdicción con nivel impositivo bajo.

Artículo 6 Sujetos pasivos y reglas de sujeción

2. Serán contribuyentes del impuesto complementario nacional, por las rentas obtenidas en el período impositivo, las entidades constitutivas de los grupos a que se refiere el apartado anterior cuando el tipo impositivo efectivo del grupo, en territorio español, sea inferior al





tipo impositivo mínimo, en los términos señalados en esta ley.

3. Serán contribuyentes del impuesto complementario primario las siguientes entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte atribuible a sus participaciones, directas o indirectas, en otras entidades constitutivas, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, respecto de las rentas obtenidas por dichas entidades siempre que hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo, en los términos señalados en esta ley:

i) La entidad matriz última.

ii) Una entidad matriz intermedia cuya entidad matriz última radique en una tercera jurisdicción o sea una entidad excluida que radique en un Estado miembro, excepto que:

– La entidad matriz última esté sujeta y aplique un impuesto complementario de acuerdo con una regla de inclusión de rentas admisible, u,

– Otra entidad matriz intermedia ostente, directa o indirectamente, una participación de control sobre la entidad matriz intermedia que radica en territorio español, y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción.

iii) Una entidad matriz parcialmente participada, excepto que otra entidad matriz parcialmente participada ostente, directa o indirectamente, la totalidad de las participaciones respecto de la primera y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción.

- Impuestos cubiertos ajustados de la jurisdicción

- Tras la determinación de las ganancias admisibles neta de la jurisdicción debe determinarse el tipo impositivo efectivo de la referida jurisdicción. Para ello, es preciso determinar los impuestos cubiertos ajustados de la jurisdicción:

i) con carácter general se partirá del gasto por impuesto corriente que grava los beneficios de la entidad y se encuentra registrado en los estados financieros de cada una de las entidades constitutivas de la jurisdicción sobre el cual debe practicarse una serie de ajustes.

ATENCIÓN

Entre otros ajustes, procederá el incremento de los impuestos cubiertos en el importe de los impuestos que cumplan la definición de impuestos cubiertos y que hayan sido consignados como gasto al determinar el resultado antes de impuestos, esto es, que no estén registrados como gasto contable por impuesto corriente.

ii) se practicarán minoraciones por los importes de gasto por impuesto corriente correspondiente a las ganancias excluidas del cálculo de ganancias o pérdidas admisibles, o de gasto por impuesto corriente que no se espere que sea efectivamente satisfecho en los tres años siguientes al término del periodo impositivo, entre otras.

iii) deberá tenerse en cuenta el importe total del ajuste por impuesto diferido, regulado en el artículo 18 de la LEY, partiendo del gasto o ingreso por impuesto diferido registrado en



los estados financieros de una entidad constitutiva y practicando una serie de ajustes sobre el mismo.

- Tipo impositivo efectivo de la jurisdicción.

Determinadas las ganancias admisibles netas y los impuestos cubiertos ajustados [ambos calculados a nivel jurisdiccional] el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción, en el período impositivo, será el resultado de dividir los impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas radicadas en la referida jurisdicción, determinados de acuerdo con las reglas señaladas anteriormente, y las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas radicadas en dicha jurisdicción.

ATENCIÓN

En el cálculo del tipo impositivo efectivo deberán tomarse en consideración las especialidades previstas en esta ley en relación con las entidades sin residencia, las entidades de inversión, los negocios conjuntos o las entidades constitutivas de propiedad minoritaria

▪ TÍTULO VII (Deuda tributaria)

ATENCIÓN

A efectos de lo dispuesto en este título, se utilizará el tipo de cambio vigente en el último día del plazo establecido en el artículo 50 de esta ley para el pago en periodo voluntario o en la fecha de pago, si esta fuera anterior.

- Capítulo I. Tipo de gravamen

Artículo 23 LEY [Tipo de gravamen del impuesto Complementario]

A efectos del cálculo del Impuesto Complementario, el tipo de gravamen:

- ✓ aplicable a los contribuyentes previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la LEY:

Artículo 6 Sujetos pasivos y reglas de sujeción

2. Serán contribuyentes del impuesto complementario nacional, por las rentas obtenidas en el período impositivo, las entidades constitutivas de los grupos a que se refiere el apartado anterior cuando el tipo impositivo efectivo del grupo, en territorio español, sea inferior al tipo impositivo mínimo, en los términos señalados en esta ley.

3. Serán contribuyentes del impuesto complementario primario las siguientes entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte atribuible a sus participaciones, directas o indirectas, en otras entidades constitutivas, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, respecto de las rentas obtenidas por dichas entidades siempre que hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo, en los términos señalados en esta ley:

i) La entidad matriz última.





ii) Una entidad matriz intermedia cuya entidad matriz última radique en una tercera jurisdicción o sea una entidad excluida que radique en un Estado miembro, excepto que:

- La entidad matriz última esté sujeta y aplique un impuesto complementario de acuerdo con una regla de inclusión de rentas admisible, u,
- Otra entidad matriz intermedia ostente, directa o indirectamente, una participación de control sobre la entidad matriz intermedia que radica en territorio español, y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción.

iii) Una entidad matriz parcialmente participada, excepto que otra entidad matriz parcialmente participada ostente, directa o indirectamente, la totalidad de las participaciones respecto de la primera y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción.

4. Serán contribuyentes del impuesto complementario secundario las entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte del impuesto complementario atribuible a otras entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, y la entidad matriz última radique en una jurisdicción que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible o cuando radique en una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, así como cuando la entidad matriz última sea una entidad excluida, en los términos señalados en esta ley.

Asimismo, serán contribuyentes del impuesto complementario secundario las entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte del impuesto complementario atribuible a otras entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo cuya entidad matriz última radique en un Estado miembro que haya optado por no aplicar la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Directiva (UE) 2022/2523.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las entidades constitutivas que sean entidades de inversión.

- ✓ en el período impositivo y en relación con cada jurisdicción,
- ✓ será la diferencia positiva entre el tipo impositivo mínimo a que se refiere el punto 43 del artículo 5 de esta ley y el tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LEY expresado en términos porcentuales.

En conclusión:

1º El tipo de gravamen del impuesto complementario para una jurisdicción correspondiente a un periodo impositivo, será la diferencia positiva entre el tipo impositivo mínimo del 15 por ciento y el tipo impositivo efectivo calculado a nivel jurisdiccional.

2º Cuando el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción en un periodo impositivo sea inferior al tipo impositivo mínimo, las entidades constitutivas del grupo estarán obligadas a soportar el impuesto complementario correspondiente a dicha jurisdicción,





en cualquiera de sus modalidades, el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario o el impuesto complementario secundario.

3º El tipo de gravamen del impuesto complementario de cada entidad constitutiva, radicada en la jurisdicción, ha de coincidir con el tipo de gravamen obtenido para dicha jurisdicción, calculado por diferencia entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción; tipo de gravamen que debe aplicarse sobre la base imponible del período de cada entidad constitutiva del grupo multinacional o nacional de gran magnitud en la jurisdicción, calculada en los términos anteriormente expuestos, a efectos de determinar la cuota del Impuesto Complementario de la entidad.

ii) Cuota del Impuesto Complementario (Título VII. Capítulo II)

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la LEY:

- Apartado 1.

La **cuota del Impuesto Complementario** de una entidad constitutiva radicada en territorio español en el periodo impositivo será el resultado de adicionar a la cuota del impuesto complementario nacional [impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 3 del artículo 6 de la LEY cuyo importe será el resultado de aplicar el impuesto complementario nacional, regulado en el capítulo III del propio Título VII, conforme al apartado 5 del presente artículo 24] la cuota del impuesto complementario primario y la cuota del impuesto complementario secundario.

i) **Cuota del impuesto complementario primario:** será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 3 del artículo 6 de la LEY. Su importe será el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas regulada en el capítulo IV del propio Título VII, conforme al apartado 5 del mismo artículo 24.

ii) **Cuota del impuesto complementario secundario:** será aquella que se haya atribuido a los contribuyentes previstos en el apartado 4 del artículo 6 de la LEY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 también de la LEY.

PRECISIONES

- Apartado 2

Periodo impositivo en el que el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción en la que radiquen las entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud sea inferior al tipo impositivo mínimo:

Los contribuyentes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la LEY calcularán el impuesto complementario de dicha jurisdicción. Asimismo, determinarán el impuesto complementario que corresponda a cada una de las entidades constitutivas que tengan ganancias admisibles y, que hayan sido incluidas en el cálculo de las ganancias admisibles netas de dicha jurisdicción. A efectos de lo dispuesto en este apartado se tendrán en consideración las reglas contenidas en los capítulos III, IV, V y VI del presente título VII

- Apartado 3

Tipo de gravamen del impuesto complementario de una jurisdicción, en el período impositivo:





será la diferencia positiva, en puntos porcentuales, entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LEY.

- Apartado 4

Impuesto complementario de una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, en el periodo impositivo:

será el importe positivo, en su caso, que resulte de multiplicar el tipo de gravamen de la referida jurisdicción, a que se refiere el apartado anterior, por la base imponible de la jurisdicción, determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la LEY

El importe del impuesto complementario de una jurisdicción en el período impositivo:

se incrementará en el impuesto complementario adicional que, en su caso, resulte exigible y se minorará en el importe del impuesto complementario nacional admisible que hubiera sido exigido en otras jurisdicciones con un nivel impositivo bajo.

[...]

- Apartado 5

Impuesto complementario de una entidad constitutiva, en el periodo impositivo:

será el resultado de multiplicar el impuesto complementario de la jurisdicción en la que radique, por la proporción existente entre las ganancias admisibles de la entidad constitutiva y las ganancias admisibles agregadas de todas las entidades constitutivas que radiquen en la jurisdicción.

- Apartado 6.

Impuesto complementario de una jurisdicción con un nivel impositivo bajo que se corresponde con un nuevo cálculo efectuado de conformidad con el apartado 1 del artículo 30 de la LEY respecto de una jurisdicción, y no se registran ganancias admisibles netas en dicha jurisdicción en el periodo impositivo en el que se lleva a cabo el nuevo cálculo:

El impuesto complementario adicional será atribuido a cada entidad constitutiva que radique en la referida jurisdicción, utilizando la fórmula establecida en el apartado 4 del presente artículo, tomando en consideración las ganancias admisibles de las entidades constitutivas en los periodos impositivos afectados por el nuevo cálculo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 30 de la LEY.

- Apartado 7.

El impuesto complementario de cada entidad constitutiva sin residencia:

se calculará, para cada periodo impositivo, de forma individual e independiente del impuesto complementario correspondiente a todas las demás entidades constitutivas.

- Apartado 8.

Cuota del Impuesto Complementario del territorio español en el periodo impositivo: será el resultado de adicionar al importe del impuesto complementario de la jurisdicción española, en el período, ya sea en la modalidad de impuesto complementario nacional o en la de impuesto complementario primario, determinado de conformidad con el apartado 4 del propio artículo 24 este artículo, el importe del impuesto complementario secundario



atribuido a la jurisdicción española de conformidad con lo dispuesto el apartado 1 del artículo 29 de esta ley.

Las disposiciones de los capítulos I y II resumidas hasta aquí se completan con las particulares normas que se contienen en los artículos siguientes: 25 «Impuesto complementario nacional» (Capítulo III); 26 «Atribución del impuesto complementario primario» y 27 «Normas de compensación» (Capítulo IV); 28 «Aplicación de la regla de beneficios insuficientemente gravados» y 29 «Cálculo y atribución del impuesto complementario secundario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados» (Capítulo V); 30 «Impuesto complementario adicional» (Capítulo VI)

▪ TÍTULO VIII (Periodo impositivo y devengo)

1. Período impositivo del Impuesto Complementario de las entidades constitutivas de un grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud: coincidirá con el ejercicio económico de la entidad matriz última del grupo multinacional o del grupo nacional de gran magnitud si elabora estados financieros consolidados o, en su defecto, coincidirá con el año natural.

2. Devengo: último día del período impositivo.

▪ TÍTULO IX (No exigibilidad del Impuesto Complementario)

El Título al que pasamos a referiros a continuación incluye dos artículos (33 y 34). La interpretación de los dos indicados artículos se realiza en el Preámbulo en los siguientes términos,

i) Artículo 33. Exclusión deminimis

La exclusión deminimis pretende lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los contribuyentes. Por ello, cuando la media de los ingresos admisibles de las entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción sea inferior a 10 millones de euros y la media de las ganancias o pérdidas admisibles de todas las entidades constitutivas en dicha jurisdicción, sean inferiores a un millón de euros, **la entidad constitutiva declarante podrá optar porque el impuesto complementario adeudado por las entidades constitutivas que radiquen en dicha jurisdicción sea igual a cero!**

ii) Artículo 34. No exigibilidad del Impuesto Complementario

Para reducir los costes de cumplimiento y administrativos, se prevé la aplicación de «puertos seguros» mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 34 de referencia.

«ACUERDO INTERNACIONAL ADMISIBLE SOBRE PUERTOS SEGUROS»

Se entenderá por «acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros» un conjunto internacional de normas y condiciones que todas las jurisdicciones han aceptado y que garantice a los grupos incluidos en el ámbito de aplicación de las Normas Modelo de la OCDE la posibilidad de optar por beneficiarse de uno o más puertos seguros para una jurisdicción.





. i1) **Impuesto complementario primario respecto** de los contribuyentes señalados en el apartado 3 del artículo 6 de la LEY, en relación con sus entidades constitutivas radicadas en otro Estado miembro:

Será cero en el período impositivo, cuando ese Estado miembro exija un impuesto complementario nacional admisible que se haya determinado en el período impositivo de conformidad con la norma de contabilidad financiera aceptable de la entidad matriz última o con las normas internacionales de información financiera [NIIF o NIIF adoptadas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad], excepto por la parte de aquel impuesto complementario adicional que proceda en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la LEY que no se haya incluido en el mencionado impuesto complementario nacional admisible.

. ii2) **Impuesto complementario primario** respecto de los contribuyentes señalados en el apartado 3 del artículo 6 de la LEY, en relación con sus entidades constitutivas que estén sujetas a un impuesto complementario nacional en otra jurisdicción:

Será cero en el período impositivo, cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que garantice que el nivel impositivo efectivo de las entidades constitutivas sujetas a dicho impuesto cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.

. ii3) El impuesto complementario de los contribuyentes señalados en el artículo 6 de la LEY, en relación con aquellas entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción que cumpla las condiciones de un «acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros»:

Será cero en el período impositivo, en los términos establecidos en dicho acuerdo internacional

▪ TÍTULO X (Regímenes especiales)

El contenido del Título X se distribuye en cuatro capítulos relativo a los regímenes especiales:

- Reestructuración empresarial y negocios conjuntos
- Regímenes de neutralidad y de distribución
- Entidades de Inversión y entidades de inversión de seguros
- Entidades constitutivas de propiedad minoritaria

Al respecto del contenido del Título a que nos venimos refiriendo, en el Preámbulo de la LEY se pone el énfasis en los siguientes aspectos de la normativa reguladora de los regímenes especiales:

- Regulación de las reestructuraciones empresariales y los negocios conjuntos.
- Establecimiento de criterios, cuantitativos y temporales, especiales para determinar:

Cuándo se alcanza el umbral de aplicación de la LEY tras la realización de determinadas operaciones de reestructuración empresarial; -) cuál es el impacto sobre la configuración del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, en supuestos de fusión, escisión, o



de entrada o salida de una entidad del grupo como consecuencia de la adquisición o transmisión de una participación directa o indirecta en dicha entidad o supuestos en los que una entidad se convierte en la entidad matriz de un nuevo grupo en el período impositivo en que se lleva a cabo la adquisición; -) se prevén normas especiales para la identificación de la entidad matriz última en supuestos de negocios conjuntos o de grupos multinacionales con múltiples entidades matrices.

- Regulación de los regímenes de neutralidad y de distribución de dividendos.

Así:

i) Cuando la entidad matriz última de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud **es fiscalmente transparente, se requieren normas que modulen las ganancias y pérdidas admisibles en sede de las mismas**, en la medida en que se garantice la tributación de sus ganancias en sede de sus socios, habiéndose imputado a estos tales ganancias o pérdidas admisibles. En tales supuestos, los impuestos cubiertos de dichas entidades se reducirán proporcionalmente en el importe de las ganancias admisibles que hayan sido imputadas a sus socios.

ii) En el caso de regímenes fiscales que apliquen un único nivel impositivo a las rentas de los titulares de las participaciones de una entidad, deduciendo o excluyendo de las rentas de la entidad los **beneficios distribuidos a los titulares**, la norma prevé igualmente para las entidades matrices últimas sometidas a estos regímenes la reducción de sus ganancias admisibles cuando las mismas tributen en sede de sus titulares, **en busca del principio de neutralidad**.

iii) Supuesto en que la tributación no se produce en el momento de obtener los beneficios, sino en el momento de su distribución, como ocurre en algunos regímenes tributarios de distribución: se prevé la opción de computar el impuesto que debería haber gravado los beneficios en el período impositivo en que se obtuvieron, siempre que los mismos se repartan en los cuatro años siguientes.

- Previsión, para las entidades de inversión que no sean entidades matrices últimas, de un mecanismo de cálculo del tipo impositivo efectivo entidad por entidad, dada la baja tributación a la que se ven sometidas estas entidades en su jurisdicción, para evitar perjudicar el cómputo del tipo efectivo del resto del grupo en la jurisdicción en la que estén radicadas. Asimismo, y como alternativa, se permite que pueda optarse por considerar fiscalmente transparentes a estas entidades o por aplicar un régimen de distribución imponible.

▪ TÍTULO XI (Obligaciones formales)

- Establecimiento de una obligación de información (declaración informativa) diseñada para la totalidad de las entidades que formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud:

i) Las entidades de referencia podrán identificar a una única entidad constitutiva como entidad designada para presentar, en su nombre y por su cuenta, la declaración informativa del grupo multinacional o nacional de gran magnitud.





ii) La información, incluirá los datos identificativos de las entidades constitutivas, la estructura del grupo y todos los necesarios para el cálculo del tipo impositivo efectivo, del impuesto complementario y la atribución de este último a cada jurisdicción y a cada entidad, así como el detalle de las opciones ejercitadas por las entidades del grupo.

- Introducción de un régimen sancionador específico en relación con las obligaciones de información del Impuesto Complementario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva (UE) 2022/2523.

- Regulación del ejercicio de las opciones previstas en la LEY. A saber:

i) Apartado 1) Opciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 7, los apartados 2, letra b), 3, 6 y 9 del artículo 10, y los artículos 44 y 45 de la LEY

[se aplicarán desde el período impositivo en el que se ejerciten y podrá renunciarse a las mismas una vez transcurridos cinco años desde el inicio de dicho período impositivo. La renuncia tendrá una duración mínima de cinco años contados desde el inicio del período impositivo en el que se produzca]

ii) Apartado 2) Opciones a que se refieren, el apartado 7 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 14, el apartado 1, letra b) del artículo 18, el apartado 1 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 33, y el apartado 1 del artículo 42 de la LEY.

[se aplicarán desde el período impositivo en el que se ejerciten y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique el ejercicio de la renuncia a la misma]

iii) Apartado 3) Opción a que se refiere el apartado 5 del artículo 17 de la LEY.

[será irrevocable y se aplicará a partir del período impositivo en que se ejercite y en los sucesivos en los términos previstos en dicho precepto]

PRECISIONES

- Las opciones citadas en los tres apartados relacionados anteriormente se ejercitarán por la entidad constitutiva declarante o por la entidad declarante designada en la declaración informativa del Impuesto Complementario prevista en el apartado 2 del artículo anterior y les resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Las opciones señaladas en los apartados 1 y 2 relacionados más arriba podrán ser objeto de renuncia por la entidad constitutiva declarante o por la entidad declarante designada en la declaración informativa del Impuesto Complementario prevista en el apartado 2 del artículo anterior y les resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

▪ TÍTULO XII (Gestión del Impuesto)

1. Declaración tributaria (artículo 50 LEY)

- Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos del contribuyente establecidos por esta ley deberán presentar la declaración tributaria por el Impuesto Complementario, en el lugar y la forma que se determine por la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior a la conclusión del





período impositivo, salvo que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria quinta de esta ley.

- El sustituto del contribuyente podrá exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas

2. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria (artículo 51 LEY)

- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración tributaria, en los términos previstos en el artículo 50 LEY o, en su caso, en la disposición transitoria quinta, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

- El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario general de bienes muebles o en el Registro general de bienes de interés cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

3. Liquidación provisional (artículo 52 LEY)

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 139 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

A propósito de los artículos 50-51-52 de la LEY, en el Preámbulo de la LEY se precisa que:

- Por la LEY se establece que la autoliquidación e ingreso recaerán, con carácter general, sobre las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional radicadas en España, **si bien en determinados supuestos**, quienes deben asumir por ley las obligaciones formales y materiales de algunos contribuyentes derivadas de la declaración y pago del impuesto son aquellas entidades constitutivas identificadas por el legislador como sustitutos del contribuyente.

- La autoliquidación del Impuesto Complementario y el ingreso de la deuda tributaria autoliquidada deberá realizarse por el contribuyente o, en su caso, por la entidad designada por el legislador en calidad de sustituto del contribuyente en el lugar y forma que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.

▪ TÍTULO XIII (Facultades de la Administración para determinar la base imponible)

A los efectos de determinar la base imponible y demás elementos del Impuesto Complementario la Administración tributaria aplicará las normas contables previstas en el artículo 9 LEY y demás normativa que resulte de aplicación (artículo 53 LEY («Facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios»))

▪ TÍTULO XIV (Evaluación de la equivalencia)

Se regula posible evaluación de equivalencia del Derechos nacional aplicable en otras jurisdicciones.





1. El marco jurídico aplicado en el Derecho nacional de una tercera jurisdicción se considerará equivalente a una regla de inclusión de rentas admisible establecida en la LEY y no se tratará como un régimen fiscal de las sociedades extranjeras controladas siempre que cumpla las condiciones que se establecen en el artículo 54 de la LEY.:

2. Serán de aplicación los procedimientos de notificación simplificada a que se refiere el artículo 55 de la Directiva (UE) 2022/2523 cuando hayan sido acordados de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

▪ TÍTULO XV (Orden jurisdiccional)

Atribución a la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, la exclusiva competencia para dirimir las controversias que se susciten derivadas de la LEY. (artículo 55 LEY)

Cuenta la LEY con cinco disposiciones transitorias cuyo contenido se describe sintetizadamente:

i) Disposición transitoria primera. Regula el tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuesto diferido y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición.

ii) Disposición transitoria segunda. Recoge unos porcentajes de exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica aplicables con carácter transitorio con el fin de lograr una aplicación atemperada del nuevo impuesto hasta 2032.

iii) Disposición transitoria tercera.

- Dispone que no se exigirá el impuesto complementario nacional a la entidad matriz última y sus entidades constitutivas que radiquen en territorio español ni a la entidad matriz intermedia y sus entidades constitutivas radicadas en territorio español: cuando la matriz última sea una entidad excluida, dentro de los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo multinacional o en los periodos impositivos que se inicien dentro de los cinco primeros años a partir del primer día del periodo impositivo en el que el grupo nacional de gran magnitud esté sujeto a la aplicación de la LEY por primera vez.

- Introduce un régimen sancionador específico respecto de la falta de presentación en plazo de las comunicaciones previstas en la disposición transitoria tercera de la LEY.

iv) Disposición transitoria cuarta.

Regula la no exigibilidad del impuesto complementario en los períodos impositivos iniciados entre el 31 de diciembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2026, en los que se presente una información país por país admisible, por jurisdicción y período.

v) Disposición transitoria quinta,

Regula un plazo específico para la presentación de la declaración informativa y de la autoliquidación durante el período impositivo de transición.

vi) Disposición transitoria sexta

Establece que la regla de beneficios insuficientemente gravados arrojará un resultado nulo respecto de la jurisdicción en la que radique la entidad matriz última para aquellos grupos



multinacionales cuyo periodo impositivo se inicie antes del 31 de diciembre de 2025 y finalice antes del 31 de diciembre de 2026 cuya entidad matriz última hubiese estado gravada por un impuesto sobre beneficios empresariales a un tipo impositivo nominal de, al menos, el 20 por ciento.

👉 A2. **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, mediante la disposición final novena de la LEY, se crea un impuesto de naturaleza directa que grava el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español (Apartado uno)

1. Aplicación: en todo el territorio español (Apartado dos)

ATENCIÓN

El ámbito territorial de aplicación se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra (Apartado 2)

- Lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española (Apartado tres)

2. Hecho imponible Obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones (Apartado cuatro)

A estos efectos, se entenderá obtenido en territorio español el margen de intereses y comisiones que resulte de computar la totalidad de los ingresos y gastos por intereses y comisiones de los contribuyentes a los que se refiere el apartado cinco, letras a) y b), excluidos los imputables a sucursales situadas en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado cinco, letra c), se entenderá obtenido en territorio español el margen de intereses y comisiones que resulte de computar los ingresos y gastos por intereses y comisiones imputables a dichos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. Contribuyentes (Apartado cinco)

a) Las entidades de crédito establecidas en España a que se refiere el artículo 1.2, letras a), b) y c), de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

b) Los establecimientos financieros de crédito a que se refiere el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

c) Las sucursales establecidas en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

4) Periodo impositivo (Apartado seis)





1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico del contribuyente sin que pueda exceder de 12 meses.
2. En todo caso concluirá el periodo impositivo:
 - a) Cuando la entidad se extinga.
 - b) Cuando la entidad deje de estar establecida en España.
 - c) Cuando por la transformación de la forma societaria de la entidad, por la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico o por cualquier otra causa se determine la pérdida de su condición de contribuyente.
 - d) Cuando las sucursales cesen su actividad en territorio español o se produzca la transmisión de la sucursal a un tercero.

5) Devengo (Apartado siete)

1. El impuesto se devengará el día siguiente al de finalización del periodo impositivo.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos previstos en el apartado seis, número 2, el impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

6) Base imponible (Apartado ocho).

1. La base imponible Estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada en España en los términos del apartado cuatro, que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias o, en su caso, en el estado de resultados del contribuyente del periodo impositivo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que le sea de aplicación. Si el resultado de dicha integración y compensación arroja saldo negativo, la base imponible será cero.
2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará a partir de las partidas de ingresos y gastos por intereses y de ingresos y gastos por comisiones determinadas de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

7. Base liquidable (Apartado nueve)

Será el resultado de reducir la base imponible en el importe de 100 millones de euros sin que, en ningún caso, la base liquidable pueda ser negativa.

ATENCIÓN

Cuando el periodo impositivo del contribuyente sea inferior a 12 meses la reducción de 100 millones se prorrateará en función de los días de duración del periodo impositivo.

8. Tipos de gravamen y cuota íntegra (Apartado diez)

A la base liquidable se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala para obtener la cuota íntegra:





Base liquidable – Hasta millones de euros	Cuota íntegra – Millones de euros	Resto base liquidable – Hasta millones euros	Tipo de gravamen – Porcentaje
0	0	750	1
750	7,5	750	3,5
1500	33,75	1500	4,8
3000	105,75	2000	6
5000	225,75	En adelante	7

9. Cuota líquida (Apartado once)

1. La cuota líquida será el resultado de minorar la cuota íntegra en el 25 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del contribuyente correspondiente al mismo periodo impositivo.

Cuando el contribuyente forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal previsto en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, como cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades se tomará la proporción sobre dicha cuota que represente la base imponible individual del contribuyente, determinada con arreglo a los artículos 62 y 63 de la Ley 27/2014, una vez practicadas las correspondientes eliminaciones e incorporaciones previstas en los artículos 64 y 65 de la misma ley y previa a la compensación de bases imponibles negativas, sobre la base imponible del grupo fiscal previa a la compensación de bases imponibles negativas.

A los efectos del párrafo anterior, si la base imponible del contribuyente fuera negativa, no cabrá la deducción prevista en este apartado.

2. Como consecuencia de la minoración prevista en este apartado, la cuota líquida no podrá ser negativa.

10. Deducción extraordinaria (Apartado doce)

1. Indicador de la rentabilidad sobre el activo total del contribuyente sea inferior al valor de referencia de 0,7 por ciento, de la cuota líquida del impuesto:

Se deducirá un porcentaje sobre la misma correspondiente a la proporción que represente la disminución que experimente el citado indicador respecto de dicho valor de referencia, de acuerdo con la fórmula prevista en el número 3 del presente apartado.

2. El indicador de la rentabilidad sobre el activo total al que se refiere el número anterior se calculará como el cociente, multiplicado por cien, resultante de dividir el resultado contable del período impositivo, sin incluir el gasto correspondiente a este impuesto, por el activo





total a la finalización del período impositivo (Párrafo segundo). A los indicados efectos, el resultado contable y el activo total del contribuyente se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que le sea de aplicación con las especialidades que puedan establecerse, en su caso, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

3. El porcentaje de deducción se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \left(1 - \frac{\text{indicador de la rentabilidad sobre el activo total}}{0,7}\right) \times 100$$

4. El importe de la deducción será el resultado de aplicar dicho porcentaje sobre la cuota líquida, sin que pueda exceder del importe de la citada cuota.

5. Esta deducción se tendrá en cuenta para la determinación del importe del pago fraccionado previsto en el apartado catorce.

11. No deducibilidad del impuesto (Apartado trece)

No serán deducibles el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

12. Pago fraccionado (Apartado catorce)

Los contribuyentes, en los primeros 20 días naturales del segundo mes posterior al de finalización del período impositivo, deberán realizar un pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a dicho período impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El importe del pago fraccionado será el resultado de multiplicar el porcentaje del 40 por ciento sobre la cuota líquida del período impositivo o, en su caso, sobre la cuota líquida minorada en la deducción extraordinaria prevista en el apartado doce.

En caso de que en el plazo de autoliquidación e ingreso del pago fraccionado no se conociera de forma definitiva la cuota líquida del período impositivo, su importe se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

No existirá obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado cuando conforme a las normas reguladoras del impuesto, la cuota líquida no sea positiva.

13. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria (Apartado quince).

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la deuda tributaria dentro de los primeros 20 días naturales del noveno mes posterior al de finalización del período impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

2. No estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación aquellos contribuyentes cuya base liquidable no sea positiva.

14. Devolución (Apartado dieciséis)





1. Pago fraccionado realizado superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación:

La Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

PRECISIÓN

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los 6 meses antes mencionados se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional inferior al pago fraccionado realizado:

La Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Liquidación provisional no practicada en el plazo establecido en el número 1 anterior:

La Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurso del plazo establecido en el número 1 anterior [seis meses] sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente:

Se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ATENCIÓN

5. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

15. Infracciones y sanciones (Apartado diecisiete)

Las infracciones tributarias relativas al impuesto de referencia serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normas de general aplicación.

16. Facultades de la Administración (Apartado dieciocho)

A efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el apartado ocho.

17. Vigencia (Apartado diecinueve)

Este impuesto será aplicable en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.

18. Primer pago fraccionado (Apartado veinte)

El pago fraccionado que deba efectuarse en el año 2025 conforme a lo dispuesto en el apartado catorce, se efectuará en los primeros 20 días naturales del sexto mes posterior





➔ A3. Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.

A3.1 Regulación LEY

La LEY, en su disposición final quinta, introduce diversas modificaciones en el I Reglamento de los Impuestos Especiales (aprobado por el Real Decreto 1165/1995) para incorporar al mismo el desarrollo reglamentario de los preceptos de la LEY reguladores del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco

La LEY (Disposición final segunda, apartado décimo) crea (con efectos de 1 de abril de 2025) un nuevo tributo que se ubica en el Capítulo IX del Título I (Ley 38/1992, de Impuestos Especiales) que estaba vacío de contenido desde que la regulación del Impuesto sobre la Electricidad se trasladara (Ley 28/2014) al Título III de la citada Ley 38/1992. La introducción del nuevo impuesto ha traído consigo efectos «colaterales», para la debida correlación, en diversos artículos tanto de la Ley 38/1992 como de su Reglamento. Veamos la regulación del nuevo impuesto (en adelante, el IMPUESTO) contenida en los artículos 64 a 64 decies.

1. ÁMBITO OBJETIVO (artículo 64)

El ámbito objetivo del IMPUESTO está constituido por los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina, y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, cuando no tengan la consideración de medicamentos.

PRECISIONES A EFECTOS DEL IMPUESTO

Se entenderá:

- Por líquidos para cigarrillos electrónicos los líquidos que, conteniendo o no nicotina, puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores similares o para recargar cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores similares.
- Por cigarrillo electrónico un producto que puede utilizarse para el consumo de vapor a través de una boquilla o cualquier componente de ese producto, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho ni depósito, y que pueden ser desechables o recargables mediante recipiente de recarga o depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.
- Por bolsas de nicotina los productos de administración oral que contienen nicotina, pero no tabaco, mezclados con fibras vegetales o sustrato equivalente, presentados en bolsita o bolsitas porosas o formato equivalente.
- Por otros productos de nicotina los productos para consumo final que contienen nicotina, pero no tabaco, distintos de las bolsas de nicotina definidas en el apartado anterior y los líquidos para cigarrillos electrónicos tal y como se definen en el apartado 1 (Ámbito objetivo)

2. HECHO IMPONIBLE (Artículo 64 bis)





Además de lo establecido en el artículo 5 [Ley 38/1992], estará sujeta AL IMPUESTO la introducción en el ámbito territorial interno de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto desde el territorio de otros Estados miembros.

Artículo 5. Hecho Imponible (Ley 38/1992)

«1. Están sujetas a los impuestos especiales de fabricación, la fabricación, la importación o la entrada irregular de los productos objeto de dichos impuestos dentro del territorio de la Unión.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación respecto de los productos que se encuentran en el ámbito territorial interno de cada uno de los impuestos.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 64 bis de esta ley» (Número 3 que tendrá efectos desde el 1 de abril de 2025)

La circulación y tenencia de los productos objeto del IMPUESTO, desde el lugar de entrada en el ámbito territorial interno hasta el lugar de recepción por su destinatario, **deberá estar amparada mediante un documento mercantil que identifique correctamente la fecha del inicio de la expedición, al expedidor, al destinatario, así como la naturaleza y cantidad de la mercancía transportada.**

3. NO SUJECIÓN (Artículo 64 ter)

No estará sujeta al impuesto la introducción en el ámbito territorial interno de líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina en los supuestos regulados en el artículo 6 [LEY 38/1992].

4. DEVENGO (Artículo 64 quater)

Además de lo establecido en el artículo 7 de esta ley, el IMPUESTO se devengará en el supuesto de introducción en el ámbito territorial interno de los productos sujetos al IMPUESTO, en el momento de la recepción por su destinatario en dicho ámbito territorial.

ATENCIÓN

Cuando dichos productos [sujetos al IMPUESTO] se introduzcan directamente en una fábrica o depósito fiscal, la introducción se efectuará en régimen suspensivo

5. CONTRIBUYENTES (artículo 64 quinquies)

1. Serán contribuyentes (además de lo establecido en el artículo 8 [LEY 38/1992], en el supuesto de introducción de los productos objeto del IMPUESTO en el ámbito territorial interno):

i) Los expedidores, salvo que dicha introducción sea con fines comerciales, **en cuyo caso serán contribuyentes los destinatarios de los productos.**

ATENCIÓN

En todo caso tendrán la consideración de expedidores los titulares de las plataformas electrónicas que faciliten la entrega de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial interno.





ii) Los viajeros procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, por los productos sujetos al IMPUESTO, que conduzcan personalmente.

6. BASE IMPONIBLE (Artículo 64 sexies)

La base imponible estará constituida por el volumen, expresado en mililitros, para los líquidos para cigarrillos electrónicos y por el peso del contenido del producto, expresado en gramos, para las bolsas de nicotina y para los otros productos de nicotina. Si dicho volumen o peso está expresado en un número decimal se redondeará por exceso, al número siguiente, cuando la cifra del primer decimal sea igual o superior a cinco; en los demás casos se redondeará por defecto.

7. TIPO IMPOSITIVO (artículo 64 septies)

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos:

EPÍGRAFES	EPÍGRAFES
1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto: 0,15 euros por mililitro.	3: Bolsas de nicotina: 0,10 euros por gramo.
2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto: 0,20 euros por mililitro.	4: Otros productos de nicotina: 0,10 euros por gramo.

8. EXENCIONES (artículo 64 octies)

8.1. Además de lo establecido en el artículo 9 [LEY 38/1992] estarán exentas en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan la importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del IMPUESTO:

- conducidos personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de territorios distintos del ámbito territorial interno, siempre que tratándose de líquidos para cigarrillos electrónicos no superen: 20 mililitros, o las 200 unidades si se trata de bolsas de nicotina o 200 gramos si se trata de otros productos de nicotina.

- expedidos, con carácter ocasional, desde un territorio distinto del ámbito territorial interno por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase, siempre que, tratándose de líquidos para cigarrillos electrónicos, no superen los 10 mililitros, o las 30 unidades si se trata de bolsas de nicotina o 150 gramos si se trata de otros productos de nicotina.

8.2. Asimismo, estará exenta la fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de productos objeto del IMPUESTO que:

- salgan de dicho ámbito con destino al territorio de la Unión y que se encuentren en régimen suspensivo, el cual se considerará así ultimado.

- se destinen:





i) a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de los productos, desde fábricas o depósitos fiscales o a ser entregados por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, fuera del ámbito territorial interno.

ii) a los usos previstos en el apartado 1 del artículo 9 [LEY 38/1992].

9. DEVOLUCIONES (artículo 64 nonies)

Además de lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 [LEY 38/1992], tendrán derecho a la devolución de las cuotas del IMPUESTO, en la forma y con las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan, los propietarios de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que los:

- destruyan bajo control de la Administración tributaria.
- los devuelvan a fábrica para su reciclado.

También tendrán derecho a la devolución quienes expidan desde el ámbito territorial interno los productos objeto del IMPUESTO con destino al territorio de otros Estados miembros.

ATENCIÓN

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los productos han sido expedidos fuera del ámbito territorial interno cuando su entrega esté exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de una entrega intracomunitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa de este último Impuesto.

10. Disposiciones especiales en relación con la circulación intracomunitaria (artículo 64 decies)

No se aplicarán a este IMPUESTO las siguientes disposiciones relativas a la circulación intracomunitaria contenidas en capítulo I del título I [LEY 38/1992].

En particular, los preceptos siguientes de la dicha Ley 38/1992:

a) Los apartados 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 27 y 34 del artículo 4.	e) El apartado 2 del artículo 13.
b) Las letras c), d), f), g), i) y m) del apartado 1 del artículo 7.	f) El apartado 7 del artículo 15.
c) Las letras c), d) y e) del apartado 2 y los apartados 3, 4, 6 y 9 del artículo 8.	g) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16.
d) Las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10.	h) El artículo 17

La normativa reguladora del IMPUESTO a la que se ha hecho referencia hasta aquí está acompañada de nuevas disposiciones transitorias en las que, con efectos de 1 de abril de 2025, se establece lo siguiente:

- Disposición transitoria novena.

Presentación de declaración informativa del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.





«Durante los 30 días siguientes a la entrada en vigor del impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, quienes almacenen productos objeto del mismo con fines comerciales presentarán en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una declaración informativa en la que se especificará la clase y cantidad de producto almacenada en el momento de la entrada en vigor del impuesto. En particular, en dicha declaración se deberá consignar la clasificación de los productos en función de los apartados correspondientes a los tipos impositivos regulados en el artículo 64 sexies de esta ley.

Constituye infracción tributaria grave no presentar en plazo, o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la declaración anterior. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 500 euros y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.»

- Disposición transitoria décima.

Regularización de los productos objeto del impuesto almacenados a la entrada en vigor del Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

«Estará sujeta al Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco la tenencia de los productos objeto del mismo que se encuentren almacenados con fines comerciales en el momento de la entrada en vigor de dicho Impuesto.

Serán contribuyentes quienes posean dichos productos.

El devengo se producirá el día de la entrada en vigor del impuesto, salvo que dichos productos se vinculen al régimen suspensivo en el interior de una fábrica o depósito fiscal.

El tipo impositivo aplicable es el establecido en el artículo 64 septies.

La autoliquidación se deberá presentar del 1 al 20 de abril de 2025, en las condiciones y empleando los modelos, que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.»

- Disposición transitoria undécima:

Plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco durante los tres primeros meses de 2025.

Las autoliquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación de los meses de enero, febrero y marzo de 2025, se deberán presentar del 1 al 20 de abril de 2025.

Finalmente en el apartado catorce de la disposición final segunda de la LEY se añade un párrafo a la disposición segunda («habilitación de la Ley de Presupuestos») de la Ley 38/1992, que queda redactada del siguiente tenor:

«La estructura de las tarifas, los tipos impositivos, los supuestos de no sujeción, las exenciones y la cuantía de las sanciones establecidos en esta Ley podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos de cada año, que podrán igualmente proceder a la adaptación de los valores monetarios que figuran en la misma, en función de las variaciones del tipo de cambio del Ecu a la actualización de las referencias a los códigos NC y, en general, al mantenimiento del texto de esta Ley ajustado a la normativa comunitaria.



Además, en relación con el Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificar el ámbito objetivo, las definiciones de los productos gravados y los epígrafes en función de los cuales se determinan los tipos impositivos» (Nuevo párrafo)

A3.2 Desarrollo reglamentario disposiciones de la LEY,

La LEY, en su disposición final quinta, introduce diversas modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales (aprobado por el Real Decreto 1165/1995) para incorporar al mismo el desarrollo reglamentario de los preceptos de la LEY reguladores del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Concretamente, se incorpora al título I de dicho Reglamento el Capítulo IX («Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco») que incluye los artículos 130 a 134 bis. Veamos los textos reglamentarios.

▪ Destrucción de los productos objeto del impuesto (Artículo 130)

1. La destrucción de los productos objeto del impuesto para que surta los efectos previstos en el artículo 64 ter de la Ley, se solicitará de las oficinas gestoras correspondientes a las fábricas o depósitos fiscales.

2. En la solicitud se harán constar las causas que hacen aconsejable la destrucción, las clases y cantidades de productos que se pretende destruir, así como el procedimiento que se propone para la práctica de tales operaciones.

3. La oficina gestora autorizará, en su caso, la destrucción comunicándolo al solicitante y al servicio de intervención, a fin de que por este último se presencien las operaciones y se instruyan las correspondientes diligencias que justificarán los oportunos asientos en la contabilidad reglamentaria.

4. Las oficinas gestoras podrán autorizar la destrucción de los productos, en existencia en fábricas o depósitos fiscales, fuera de estas instalaciones, cuando existan razones que no hagan posible su realización dentro de las mismas, surtiendo los efectos previstos en el apartado 1 anterior. En estos supuestos, la destrucción se efectuará, igualmente, bajo control de los servicios de intervención.

5. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores cuando las cantidades que se pretenden destruir, junto con las pérdidas habidas en la fábrica o depósito fiscal, no excedan de los porcentajes reglamentarios de pérdidas.

▪ Análisis científicos o de calidad (Artículo 131)

1. La aplicación de la exención establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 64 octies de la Ley, se solicitará del servicio de intervención de la fábrica o depósito fiscal, indicando en la solicitud el centro donde se van a realizar los análisis, la naturaleza de éstos y la clase y cantidad los productos que es necesario enviar para la práctica del análisis.

2. El interventor del establecimiento autorizará, en su caso, el envío de los productos necesarios que circularán amparados por un albarán de circulación en el que se haga referencia a la autorización concedida.





3. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, cuando las cantidades necesarias para el análisis, junto con las pérdidas habidas en la fábrica o depósito fiscal, no excedan de los porcentajes reglamentarios de pérdidas.

▪ Exención para tiendas libres de impuestos (Artículo 132)

La aplicación de la exención a que se refiere el apartado 2 del artículo 64 octies de la Ley, se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Las tiendas libres de impuestos, que deberán estar inscritas en los registros territoriales de las oficinas gestoras correspondientes como depósitos fiscales, exigirán a los adquirentes de los productos objeto del impuesto que exhiban el título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino final un aeropuerto o puerto situado fuera del ámbito territorial interno.

2. Las mencionadas tiendas deberán conservar los justificantes de las ventas de los productos a los que se ha aplicado la exención, en los que deberán constar la fecha de la venta, el número del vuelo o de la travesía marítima a realizar, el puerto o aeropuerto de destino final y la cantidad de productos vendidos.

▪ Reciclado y destrucción (Artículo 133)

La aplicación del beneficio de devolución a que se refieren las letras a) y b) del artículo 64 nonies de la Ley, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El propietario de los productos solicitará la aplicación del beneficio a la oficina gestora correspondiente al establecimiento donde se encuentran dichos productos. En el escrito se harán constar los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos del solicitante y del establecimiento donde se encuentran los productos.
- b) Clase y cantidad de productos por los que se solicita la devolución.
- c) Causa por la cual se solicita la destrucción o devolución de los productos.
- d) Datos relativos al proveedor de las labores y fecha en que se adquirieron, debiéndose adjuntar fotocopias del documento de circulación correspondiente y de la factura.
- e) Datos identificativos del depositario autorizado a quien, en su caso, se devuelven los productos, así como de la fábrica o depósito fiscal a donde se pretende enviar, debiéndose adjuntar documento acreditativo de la conformidad del depositario autorizado con respecto a la devolución de los productos.
- f) Procedimiento que se propone para la destrucción, así como local en que tal operación pueda efectuarse.

2. Cuando se haya solicitado la devolución de los productos a fábrica para su reciclado, la oficina gestora, tras efectuar las comprobaciones que estime oportunas, resolverá la solicitud, autorizando, en su caso, la devolución de los productos a la fábrica señalada en la solicitud, determinando la cuota a devolver. De esta autorización dará cuenta a la oficina gestora correspondiente al establecimiento de destino.

3. El depositario autorizado cargará en su contabilidad de existencias los productos entrados, justificando el asiento con el acuerdo de la oficina gestora que autorizó la



devolución. Dicho depositario podrá deducir, de la cuota correspondiente al período impositivo en que ha tenido lugar la entrada de los productos devueltos, el importe de la cuota cuya devolución se ha acordado.

4. El depositario autorizado hará efectivo, al solicitante de la devolución, el importe de la misma.

5. Cuando se haya optado por la destrucción de los productos, esta tendrá lugar, una vez autorizada por la oficina gestora, en presencia de los servicios de inspección que instruirán la correspondiente diligencia. La oficina gestora, si procede, determinará la cuota a devolver y acordará su pago.

▪ Normas particulares de gestión (Artículo 134)

1. Quienes ostenten la condición de contribuyentes conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 64 quinquies estarán obligados a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora competente que corresponda a su domicilio fiscal o establecimiento, en los términos del artículo 40.

2. Los contribuyentes del impuesto no estarán obligados a presentar la autoliquidación en aquellos periodos de liquidación en los que no resulten cuotas a ingresar.

▪ Disposiciones especiales (Artículo 134 bis)

1. No serán de aplicación al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco:

a) Las disposiciones relativas a las devoluciones reguladas en los artículos 8, 9, 10 y 23 de este Reglamento.

b) La regulación de los depósitos de recepción y almacenes fiscales contenida en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

c) Respecto las exportaciones amparadas en documentos administrativos electrónicos de los productos objeto del impuesto no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 14 de este Reglamento.

d) Lo regulado en relación con la circulación intracomunitaria en los artículos 16 A, 17, 29 A, 31 A y 33 a 33 septies de este Reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la persona titular del Ministerio de Hacienda podrá establecer los porcentajes admisibles de pérdidas.»

B) Normativa tributaria vigente: modificaciones.

B.1 DERECHO TRIBUTARIO. PARTE GENERAL

👉 LEY 58/2003, GENERAL TRIBUTARIA

Disposición final sexta (LEY)

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023, el apartado 1 del ARTÍCULO 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).





ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Artículo 150 Plazo de las actuaciones inspectoras	Artículo 150 Plazo de las actuaciones inspectoras
<p>1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:</p> <p>a) 18 meses, con carácter general.</p> <p>b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:</p> <p>1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.</p> <p>2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.</p>	<p>1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:</p> <p>a) 18 meses, con carácter general.</p> <p>b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:</p> <p>1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.</p> <p>2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.</p> <p>3.º Que el objeto del procedimiento sea la comprobación o investigación del Impuesto Complementario.</p>
Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos	Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.
El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.	El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.

B2 DERECHO TRIBUTARIO. PARTE ESPECIAL

👉 B2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) – IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES





Disposición adicional tercera (LEY)

Donaciones a trabajadores afectados por la DANA por parte de las empresas.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido los empleados y/o sus familiares con ocasión de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida en 2024.

A efectos de la presente exención:

- a) **Tendrán carácter extraordinario** aquellas cantidades que sean satisfechas por los empleadores a sus empleados para sufragar los daños ocasionados por la DANA y que sean adicionales al salario percibido por estos últimos.
- b) **Se deberá acreditar la condición de afectado por la DANA** y el importe de los daños mediante un certificado de la empresa aseguradora en el que se indique la condición de afectado y se cuantifiquen los daños, o alternativamente si no existiera seguro, de algún Organismo Público.
- c) **La exención quedará limitada** a las cantidades abonadas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, y hasta el límite de los daños certificados.
- d) **Las cantidades percibidas por los trabajadores se integrarán en la base imponible** en la parte en que exceda del importe de los daños certificados por la empresa aseguradora.

👉 B2.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Disposición final séptima (LEY)

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006 (LIRPF)

→ PRIMERA MODIFICACIÓN: ARTÍCULO 66. Tipos de gravamen del ahorro (Impuesto estatal)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la</p>	<p>1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la</p>





siguiente escala:		siguiente escala:	
Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	15 (antes,14)
ANTERIOR REDACCIÓN		NUEVA REDACCIÓN	
2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.		2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.	
2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:		2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:	
1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:		1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:	
Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje



0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30 (antes 28)

ANTERIOR REDACCIÓN

NUEVA REDACCIÓN

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

→ SEGUNDA MODIFICACIÓN: ARTÍCULO 76. Tipo de gravamen del ahorro (Gravamen autonómico)

ANTERIOR REDACCIÓN

NUEVA REDACCIÓN

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, será gravada de la siguiente forma:

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5





300.000,00	35.940	En adelante	15 (antes, 14)
ANTERIOR REDACCIÓN		NUEVA REDACCIÓN	
2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.		2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.	

→ TERCERA MODIFICACIÓN: ARTÍCULO 93. «Régimen fiscal especial aplicable a los **trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español**».

Nueva redacción apartado 2, letra e), número 2º

ANTERIOR REDACCIÓN		NUEVA REDACCIÓN	
2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:		2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:	
Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30 (antes, 28)

→ CUARTA MODIFICACIÓN: **Se añade una disposición adicional sexagésima** «Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional» cuyo contenido se expone a continuación.

Veamos:

1. **Rendimientos íntegros del trabajo** obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 LIRPF derivados de





elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2 d) LIRPF y de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores:

SE REDUCIRÁ EN UN 30 POR CIENTO EL CITADO EXCESO: la cuantía sobre la que se aplicará esta reducción que no podrá superar los 150.000 euros anuales

2. **Rendimientos netos de actividades económicas** [obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 32.1 LIRPF] derivados:

- **de actividades** [incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre],

- **de la prestación de servicios profesionales** que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, **excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores,**

SE REDUCIRÁ EN UN 30 POR CIENTO EL CITADO EXCESO:

- La cuantía sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 150.000 euros anuales.

- La reducción será de aplicación con posterioridad, en su caso, a las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 32 LIRPF.

ATENCIÓN

A efectos del cálculo de los rendimientos netos de actividades económicas a los que les sea de aplicación esta reducción, así como los de los tres períodos impositivos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º) Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán los mismos de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dicho ejercicio.

2.º) En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera negativo se computará como 0 a efectos del cálculo de dicha media.

→ QUINTA MODIFICACIÓN. Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la





disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022

Disposición final décima sexta (LEY)

- **Párrafo 1.** La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de

- rectificación de autoliquidación

- Devolución iniciado mediante autoliquidación que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

- **Párrafo 2.** La Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.

- **Párrafo 3.** Los citados apoderamiento y conformidad por parte del contribuyente, y la tramitación de los procedimientos, se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.

ATENCIÓN

Las devoluciones del período impositivo 2019 y de los períodos anteriores no prescritos serán exigibles a partir de uno de enero de 2025.

Párrafo 4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

Párrafo 5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivo de la prescripción que se hayan podido producir.

👉 B2.3 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Disposición final octava (LEY)





→ PRIMERA MODIFICACIÓN: Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se modifica la letra b) del ARTÍCULO 15 «GASTOS NO DEDUCIBLES»:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>No tendrán la consideración de gastos deducibles:</p> <p>b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización</p>	<p>No tendrán la consideración de gastos deducibles:</p> <p>b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Complementario. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.».</p>

→ SEGUNDA MODIFICACIÓN: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se modifica el apartado 1 del ARTÍCULO 25 «RESERVA DE CAPITALIZACIÓN»:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 15 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.</p> <p>b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.</p> <p>A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.</p> <p>b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación</p>	<p>1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.</p> <p>b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.</p> <p>A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.</p> <p>b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación</p>





el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de esta ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible, en los términos previstos en este apartado, del 23 por ciento del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento. En el supuesto de que el incremento de la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior, se encuentre entre un 5 y un 10 por ciento, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5 por ciento del importe del incremento de los fondos propios. Cuando el referido incremento resulte superior a un 10 por ciento, la reducción a la que tendrá derecho el contribuyente será del 30 por ciento.

El referido incremento de plantilla deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del

10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el siguiente importe:

i) **El 20 por ciento** de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a





<p>a la compensación de bases imponibles negativas.</p>		<p>la compensación de bases imponibles negativas.</p> <p>ii) El 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.</p>
<p>No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.</p>		<p>No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en las letras i) e ii) anteriores.</p>

→ TERCERA MODIFICACIÓN: con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se modifican los apartados 1 y 2 del ARTÍCULO 29 «EL TIPO DE GRAVAMEN»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.</p>	<p>1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, salvo que de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general:</p> <p>a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 17 por ciento.</p>





	<p>b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.</p> <p>Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 17 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.</p>
<p>A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.</p>	<p>A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.</p> <p>No obstante, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al tipo del 20 por ciento, excepto si de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general.</p>
<p>No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.</p> <p>A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:</p> <p>a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.</p>	<p>Finalmente, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.</p> <p>A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:</p> <p>a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.</p>
<p>b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos</p>	<p>b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos</p>



<p>propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.</p>	<p>propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.</p>
<p>No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.</p>	<p>No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.</p>
<p>Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.</p>	<p>Los tipos de gravamen del 20 por ciento, 17 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.</p>
<p>2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.</p>	<p>2. Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, siempre que el tipo resultante no supere el 20 por ciento, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán a los tipos previstos en el apartado anterior</p>
<p>Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.</p>	<p>Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán a los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.</p>

→ CUARTA MODIFICACIÓN: con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se modifica el apartado 1 del ARTÍCULO 30 bis «TRIBUTACIÓN MÍNIMA»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en</p>	<p>1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en</p>





el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de esta ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta ley.

Tratándose de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, a los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el resultado de multiplicar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley por quince veinticincoavos, redondeado por exceso. Tratándose de entidades



		<p>que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley, el porcentaje señalado en el primer párrafo de este apartado será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley por quince veinticincoavos, redondeado por exceso.</p>
<p>En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.</p>		<p>En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.</p>
<p>En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p>		<p>En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p>

→ QUINTA MODIFICACIÓN: con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de la LEY, **se añade una disposición adicional decimoquinta** (LIS) «*Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024*».

«Los contribuyentes cuyo **importe neto de la cifra de negocios** sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades (Bases Imponibles Negativas y activos por impuesto diferido):

1. Los límites establecidos en el apartado 12 («*Dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos*») del artículo 11 LIS («*Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gasto*»), en el primer párrafo del apartado 1 («*Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 LIS y a su compensación*») del artículo 26 LIS («*Compensación de bases imponibles negativas*»), en la letra e) [«*Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del*





artículo 11 de esta Ley, referidas al grupo fiscal, con el límite del 70 por ciento del importe positivo de la agregación de los conceptos señalados en las letras anteriores»] del apartado 1 (« La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando: ... ») del artículo 62 LIS («Determinación de la base imponible del grupo fiscal»); y en las letras d) y e) del artículo 67 LIS («Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal») se sustituirán por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las **deducciones para evitar la doble imposición internacional** previstas en los artículos (LIS) 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la **disposición transitoria vigésima tercera** (LIS) no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

→ SEXTA MODIFICACIÓN: con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de la LEY, se modifica la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMONOVENA (LIS) «Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.</p>	<p>1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.</p> <p>No obstante, para los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas prevista en el apartado anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a aquellas fundaciones que estén sometidas al</p>





		<p>régimen general de esta ley y formen parte del grupo fiscal.</p>
		<p>2. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:</p> <p>a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.</p> <p>b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.</p> <p>c) A partir de 1 enero de 2026, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2025.</p> <p>Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.</p>
<p>3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.</p>		<p>3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal</p>

→ SÉPTIMA MODIFICACIÓN: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de la LEY, se introduce un apartado 3 en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSEXTA «Régimen



transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013»

«3. En todo caso, la **reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos** de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará, como mínimo, por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

No serán de aplicación los límites establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de esta ley en el importe de la renta correspondiente a la reversión de las pérdidas por deterioro integradas en la base imponible de los referidos períodos impositivos por aplicación de lo dispuesto en este apartado, siempre que las bases imponibles negativas objeto de compensación tuvieran su origen en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión»

→ OCTAVA MODIFICACIÓN: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se añade la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUADRAGÉSIMA CUARTA «*Aplicación transitoria del tipo de gravamen general para microempresas y entidades de reducida dimensión*»

▪ **1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025** [a efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 29.1 («TIPO DE GRAVAMEN»)] se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

- i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 21 por ciento.
- ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 22 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 21 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000



euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 24 %, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

▪ **2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2026** [a efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 29.1 LIS («TIPO DE GRAVAMEN»)], se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

- i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 19 por ciento.
- ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 21 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 19 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 23 %, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

▪ **3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2027** [a efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 29.1 LIS («TIPO DE GRAVAMEN»)] las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 22 %, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

▪ **4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2028,** [a efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 29.1 LIS (TIPO DE GRVAMEN)], las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 21 %, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

👉 B2.4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

1. Modificación de la Ley 37/1992 (LIVA)

Disposición final primera (LEY)

→ PRIMERA MODIFICACIÓN: nueva redacción del apartado 5º del ARTÍCULO 19 LIVA «Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
5.º El cese de las situaciones a que se	5.º El cese de las situaciones a que se





refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación del régimen comprendido en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 81 1292 y ex 81 1299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101 100, 71 102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 de la tarifa 1.ª del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero a que se refiere el artículo 24.Uno.1.º, letra f) de esta **ley se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y**





		<p>que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma prevista en el apartado undécimo del anexo de esta ley.</p>
<p>No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.</p>		<p>No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.»</p>

→ SEGUNDA MODIFICACIÓN: nueva redacción del apartado Dos 1. 1º del ARTÍCULO 91 LIVA («Tipos impositivos reducidos») [inclusión en la relación de la leche fermentada]

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>1.º Los siguientes productos:</p> <p>a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.</p> <p>b) Las harinas panificables.</p> <p>c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y</p>	<p>Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>1.º Los siguientes productos:</p> <p>a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.</p> <p>b) Las harinas panificables.</p> <p>c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada, en</p>





<p>en polvo.</p> <p>d) Los quesos.</p> <p>e) Los huevos.</p> <p>f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.</p> <p>g) Los aceites de oliva.</p>	<p>polvo y fermentada.</p> <p>d) Los quesos.</p> <p>e) Los huevos.</p> <p>f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.</p> <p>g) Los aceites de oliva.</p>
---	--

→ TERCERA MODIFICACIÓN: se añade un APARTADO UNDÉCIMO al anexo.

UNDÉCIMO. *Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19. 5.º LIVA.*

▪ **1.º El último depositante de los productos referidos en el tercer párrafo del artículo 19. 5.º de esta ley que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos,** estará obligado a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

▪ **2.º Lo señalado en el número anterior no resultará de aplicación cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal cumpla alguno de los siguientes requisitos:**

a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

b) Tener reconocida la condición de operador confiable por cumplir las siguientes condiciones:

a') estar inscrito en el registro de extractores,

b') tener un volumen de extracciones durante el año natural anterior de, al menos, 1.000 millones de litros de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante a que se refiere el párrafo tercero del artículo 19. 5.º de esta ley,

c') haber realizado operaciones como operador al por mayor durante los 3 años anteriores, y

d') cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.





▪ **3.º La garantía a que se refiere el número 1.º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:**

a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que garantice de forma global el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente y cumpla los siguientes requisitos:

– El importe mínimo de la garantía será del 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19. 5.º de esta ley realizadas en los dos meses inmediatamente anteriores.

– Cuando en los dos meses anteriores no se hubieran efectuado operaciones asimiladas a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19. 5.º de esta ley el importe mínimo de la garantía se establecerá en función de la previsión de actividad que motivadamente se justifique, con un mínimo de 3 millones de euros.

– El importe de la garantía será actualizado mensualmente y, en todo caso, cuando la garantía resulte insuficiente para alcanzar el importe del 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a realizar, una vez descontados los importes correspondientes a las extracciones realizadas garantizadas.

– La garantía se constituirá a favor de la Administración o Administraciones tributarias competentes para la exacción del impuesto garantizado.

– La Administración competente podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde la extracción de los bienes del depósito fiscal y abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega.

– **Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.**

b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.

El pago a cuenta será por un importe igual al 110 de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19. 5.º de esta ley y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezcan las Administraciones tributarias competentes a que se refiere la letra a) anterior. El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que se hubiese consignado (o declarado) el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique la utilización del producto que se extrajo del depósito fiscal por dicho sujeto pasivo en un uso distinto de la realización de tal entrega.



▪ **4.º El último depositante**, antes de la extracción de los productos del depósito fiscal, **deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:**

- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Administración tributaria competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración tributaria a que se refiere la letra a) del número 3.º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

Una vez comprobada la suficiencia de garantía o suficiencia del pago por la Administración tributaria competente, esta autorizará la salida del producto del depósito fiscal.

El procedimiento de autorización de salida del producto del depósito fiscal finalizará por resolución expresa de la Administración tributaria competente en la que se acordará o denegará la salida del producto del depósito fiscal, lo que podrá efectuarse mediante un código electrónico.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 1.º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19. 5.º de esta ley.

▪ 5.º

- 1. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la Orden referida en el número 2.º anterior, letra b), **el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido** correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bienes.
- 2. Durante ese mismo periodo, **el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en dicha Orden.**
- 3. **El régimen transitorio dejará de ser de aplicación cuando se resuelva** dicha solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de este apartado del anexo.

La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos haga posteriormente de dichos bienes en los términos previstos en el número 3.º anterior.



- 4. **La Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar** la aplicación de este régimen transitorio.»

2. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (Real Decreto 1624/1992) sobre el período de liquidación del IVA de las operaciones relativas a los depósitos fiscales, gasolinaz, gasóleos y otros carburantes.

Disposición final tercera (LEY)

Se añade un nuevo número 5.º al apartado 3 del ARTÍCULO 71 («Liquidación del Impuesto. Normas generales») manteniéndose sin cambios el resto del texto anterior.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.</p> <p>No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:</p> <p>1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.</p> <p>2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.</p> <p>Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de</p>	<p>3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.</p> <p>No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:</p> <p>1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 eu-ros.</p> <p>2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.</p> <p>Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de</p>





la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.

la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los su-puestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.

5.º Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

👉 B2.5. IMPUESTOS ESPECIALES (IES)

1. Modificación de la Ley 38/1992 (LIES)

Disposición final segunda (LEY)

→ PRIMERA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del ARTÍCULO 2 («Los impuestos especiales de fabricación): se añade un apartado 4»). (Efectos a partir de 1 de abril de 2025)





ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Tienen la consideración de impuestos especiales de fabricación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los siguientes impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas: <ol style="list-style-type: none"> a) El Impuesto sobre la Cerveza. b) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. c) El Impuesto sobre Productos Intermedios. d) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. 2. El Impuesto sobre Hidrocarburos 3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco y 4. [...] 	<p>Tienen la consideración de impuestos especiales de fabricación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los siguientes impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas: <ol style="list-style-type: none"> a) El Impuesto sobre la Cerveza. b) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. c) El Impuesto sobre Productos Intermedios. d) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. 2. El Impuesto sobre Hidrocarburos 3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco y 4. El Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

→ SEGUNDA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del ARTÍCULO 4 («Concepto y definiciones»), apartado 32, primer párrafo. (Efectos a partir de 1 de abril de 2025)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>32. "Tiendas libres de impuestos": Establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, en la zona bajo control aduanero destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso, ubicados en el territorio español peninsular o en las Islas Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.</p>	<p>32. «Tiendas libres de impuestos»: Establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, en la zona bajo control aduanero destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso, ubicados en el territorio español peninsular o en las Islas Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco o de líquidos para cigarrillos electrónicos, o de las bolsas de nicotina, o de otros productos de nicotina, libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.</p>

→ TERCERA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del apartado 3 del ARTÍCULO 5 («Hecho imponible») (efetos desde 1 de abril de 2025)





ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 40 de esta Ley.	3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 64 bis de esta ley.

→ CUARTA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del primer párrafo del apartado 1 del ARTÍCULO 7 («Devengo») (Efectos a partir de 1 de abril de 2025)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28, 37 y 40, el Impuesto se devengará: [...]	1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28, 37, 40 y 64 quater de esta ley, el Impuesto se devengará: [...]

→ QUINTA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del apartado 1, primer párrafo, del ARTÍCULO 9 («Exenciones») (efectos desde 1 de abril de 2025)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 23, 42, 51, 61 y 64 de esta Ley, estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen: [...]	1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 23, 42, 51, 61 y 64 octies de esta ley, estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen: [...]:

→ SEXTA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del primer párrafo del apartado 1 del ARTÍCULO 10 («Devoluciones») (Efectos a partir de 1 de abril de 2025)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 17, 22, 23, 40, 43, 52, 62 y 64 de esta Ley, tendrán derecho a la devolución de los impuestos especiales de fabricación, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan: [...]	1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 17, 22, 23, 40, 43, 52, 62 y 64 nonies de esta ley, tendrán derecho a la devolución de los impuestos especiales de fabricación, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan: [...]

→ SÉPTIMA MODIFICACIÓN. Cambio de redacción de los apartados 5, 7 y 9 del ARTÍCULO 15 («Fabricación, transformación y tenencia») (efectos desde 22 de diciembre de 2024)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
5. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 10, en el párrafo c) del artículo 22, en el apartado 3 del artículo 40, en el párrafo d) del artículo 52, en el párrafo b) del artículo 62, en aquellos supuestos de reintroducción de	5. Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 10, en la letra c) del artículo 22, en el apartado 3 del artículo 40, en la letra d) del artículo 52, en la letra b) del artículo 62, y en la letra b) del artículo 64 nonies , en aquellos



<p>productos en el establecimiento de origen que no hayan podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor y en aquellos casos en los que se produzca el cese de actividad del establecimiento donde los productos se encuentren con aplicación de una exención, no se permitirá la entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto.</p>	<p>supuestos de reintroducción de productos en el establecimiento de origen que no hayan podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor y en aquellos casos en los que se produzca el cese de actividad del establecimiento donde los productos se encuentren con aplicación de una exención, no se permitirá la entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto.</p>
<p>7. La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.</p>	<p>7. La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.</p> <p>Respecto de la acreditación del pago del impuesto en España, el requisito anterior no se considerará cumplido cuando la Administración tributaria acredite que el impuesto correspondiente no ha sido ingresado en la Hacienda Pública.</p>
<p>9. Para la aplicación de la letra e) del apartado anterior, se considerará que los productos se tienen con fines comerciales, salvo prueba en contrario, cuando las cantidades excedan de las siguientes:</p> <p>a) Labores de tabaco:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Cigarrillos, 800 unidades. 2.º Cigarrillos, 400 unidades. 3.º Cigarros, 200 unidades. 4.º Las restantes labores del tabaco, 1 	<p>9. Para la aplicación de la letra e) del apartado anterior, se considerará que los productos se tienen con fines comerciales, salvo prueba en contrario, cuando las cantidades excedan de las siguientes:</p> <p>a) Labores de tabaco:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Cigarrillos, 800 unidades. 2.º Cigarrillos, 400 unidades. 3.º Cigarros, 200 unidades. 4.º Las restantes labores del tabaco, 1





<p>kilogramo.</p> <p>b) Bebidas alcohólicas:</p> <p>1.º Bebidas derivadas, 10 litros.</p> <p>2.º Productos intermedios, 20 litros.</p> <p>3.º Vinos y bebidas fermentadas, 90 litros.</p> <p>4.º Cervezas, 110 litros.</p>	<p>kilogramo.</p> <p>b) Bebidas alcohólicas:</p> <p>1.º Bebidas derivadas, 10 litros.</p> <p>2.º Productos intermedios, 20 litros.</p> <p>3.º Vinos y bebidas fermentadas, 90 litros.</p> <p>4.º Cervezas, 110 litros.</p> <p>c) Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.</p> <p>1.º Líquidos para cigarrillos electrónicos: 40 mililitros.</p> <p>2.º Bolsas de nicotina: 400 unidades.</p> <p>3.º Otros productos de nicotina: 500 gramos.</p>
--	---

→ OCTAVA MODIFICACIÓN. ARTÍCULO 53 («Normas particulares de gestión»): se añade un nuevo apartado 7. Efectos desde el 22 de diciembre de 2024.

«7. A los efectos del artículo 8.2.h) de la Ley, cuando la posesión de hidrocarburos sea para su distribución o para el repostaje de vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, la factura o documento equivalente en el que conste la repercusión del impuesto o el correspondiente documento de circulación no será suficiente para acreditar el pago del Impuesto sobre Hidrocarburos en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando en dichos hidrocarburos se detecte la presencia de otros productos distintos de los marcadores o trazadores debidamente autorizados y de componentes admitidos en las especificaciones técnicas.

b) Cuando hayan sido adquiridos a operadores que no figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de Energía conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos.»

→ NOVENA MODIFICACIÓN. Cambio de redacción del apartado 1 del artículo 60 («Tipos impositivos») (efectos desde 1 de enero de 2025)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
1. El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:	1. El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:
Epígrafe 1.- Cigarros y cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarros y cigarrillos	Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarros y cigarrillos estarán





<p>estarán gravados al tipo del 15,8 por 100.</p> <p>El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 41,5 euros por cada 1.000 unidades, y se incrementará hasta 44,5 euros cuando a los cigarros y cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 215 euros por cada 1.000 unidades</p>	<p>gravados al tipo del 15,8 por 100.</p> <p>El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 47 euros por cada 1.000 unidades.</p>
<p>epígrafe 2. cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:</p> <p>a) tipo proporcional: 51 por 100.</p> <p>b) tipo específico: 24,7 euros por cada 1.000 cigarrillos.</p> <p>el importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 131,5 euros por cada 1.000 cigarrillos, y se incrementará hasta 141 euros cuando a los cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 196 euros por cada 1.000 cigarrillos.</p>	<p>epígrafe 2. cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el último párrafo de este epígrafe, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:</p> <p>a) tipo proporcional: 48,5 por 100.</p> <p>b) tipo específico: 33,50 euros por cada 1.000 cigarrillos.</p> <p>el importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 150 euros por cada 1.000 cigarrillos.</p>
<p>Epígrafe 3. Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:</p> <p>a) Tipo proporcional: 41,5 por 100.</p> <p>b) Tipo específico: 23,5 euros por kilogramo.</p>	<p>Epígrafe 3. Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el último párrafo de este epígrafe, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:</p> <p>a) Tipo proporcional: 37,68 por 100.</p> <p>b) Tipo específico: 33,4 euros por kilogramo.</p>
<p>El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 98,75 euros por cada kilogramo, y se incrementará hasta 102,75 euros cuando a la picadura para liar se le determine un precio de venta al público inferior a 165 euros por kilogramo</p>	<p>El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 112,5 euros por cada kilogramo.</p>
<p>Epígrafe 4.- Las demás labores del tabaco: 28,4 por 100.</p> <p>Las demás labores del tabaco estarán</p>	<p>Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 34 por 100.</p> <p>Las demás labores del tabaco estarán</p>





gravadas al tipo único de 22 euros por kilogramo cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo establecido en el párrafo anterior sea inferior a la cuantía de este tipo único	gravadas al tipo único de 30 euros por kilogramo cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo establecido en el párrafo anterior sea inferior a la cuantía de este tipo único.
---	--

→ DÉCIMA MODIFICACIÓN. Nueva disposición transitoria novena («*Presentación de declaración informativa del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco*») Efectos desde 1 de abril de 2025.

«Durante los 30 días siguientes a la entrada en vigor del impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, quienes almacenen productos objeto del mismo con fines comerciales presentarán en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una declaración informativa en la que se especificará la clase y cantidad de producto almacenada en el momento de la entrada en vigor del impuesto. En particular, en dicha declaración se deberá consignar la clasificación de los productos en función de los apartados correspondientes a los tipos impositivos regulados en el artículo 64 sexies de esta ley.»

Constituye infracción tributaria grave no presentar en plazo, o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la declaración anterior. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 500 euros y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.»

→ UNDÉCIMA MODIFICACIÓN. Nueva disposición transitoria décima («*Regularización de los productos objeto del impuesto almacenados a la entrada en vigor del Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco*»)

«Estará sujeta al Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco la tenencia de los productos objeto del mismo que se encuentren almacenados con fines comerciales en el momento de la entrada en vigor de dicho Impuesto.»

Serán contribuyentes quienes posean dichos productos.

El devengo se producirá el día de la entrada en vigor del impuesto, salvo que dichos productos se vinculen al régimen suspensivo en el interior de una fábrica o depósito fiscal.

El tipo impositivo aplicable es el establecido en el artículo 64 septies.

La autoliquidación se deberá presentar del 1 al 20 de abril de 2025, en las condiciones y empleando los modelos, que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.»

→ DUODÉCIMA MODIFICACIÓN. Se añade la disposición transitoria undécima «Plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco durante los tres primeros meses de 2025»



Las autoliquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación de los meses de enero, febrero y marzo de 2025, se deberán presentar del 1 al 20 de abril de 2025.»

→ DECIMOTERCERA MODIFICACIÓN. Se añade un párrafo a la disposición final segunda (Ley 38/1992. «Habilitación a la Ley de Presupuestos), que queda redactada de la siguiente forma:

«Además, en relación con el Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificar el ámbito objetivo, las definiciones de los productos gravados y los epígrafes en función de los cuales se determinan los tipos impositivos.»

2. Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995 (RIES)

Disposición final quinta (LEY)

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la disposición final quinta de la LEY introduce en el Reglamento de los Impuestos Especiales (en lo sucesivo, RIES), aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, las modificaciones que se exponen seguidamente.

→ PRIMERA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción de los apartados 4 y 5 del artículo 1 («Concepto y definiciones»)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
4. Documento administrativo electrónico. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen especial de los impuestos especiales, y por el Reglamento (CE) n.o 684/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009, para amparar la circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.	4. Documento administrativo electrónico. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen especial de los impuestos especiales, y por el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión de 5 de julio de 2022 , para amparar la circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, excluido el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
El documento administrativo electrónico, con las adaptaciones y excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa de desarrollo, se utilizará también para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo o con aplicación de	El documento administrativo electrónico, con las adaptaciones y excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa de desarrollo, se utilizará también para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, en régimen suspensivo o con aplicación de





una exención o a tipo reducido, con origen y destino en el ámbito territorial interno.	una exención o a tipo reducido, con origen y destino en el ámbito territorial interno.
5. Documento administrativo electrónico simplificado. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE para amparar la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, según el procedimiento de envíos garantizados.	5. Documento administrativo electrónico simplificado. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE para amparar la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, excluido el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, según el procedimiento de envíos garantizados.

→ SEGUNDA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción de los apartados 2,4 y 5 del artículo 4 («Exenciones en el marco de las relaciones internacionales y de ciertos avituallamientos»)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
2. En el supuesto de la exención relativa a las adquisiciones efectuadas por las fuerzas armadas a que se refieren los párrafos c) y g) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, cuando se trate de los productos objeto de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los combustibles incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España en el ámbito de la OTAN o en las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, según proceda en cada caso. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación a la oficina gestora. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se precisará la clase y cantidad de productos que se desea adquirir con exención, de acuerdo con las necesidades previstas.	2. En el supuesto de la exención relativa a las adquisiciones efectuadas por las fuerzas armadas a que se refieren las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, cuando se trate de los productos objeto de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, de los combustibles incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos o de los productos objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España en el ámbito de la OTAN o en las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, según proceda en cada caso. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación a la oficina gestora. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se precisará la clase y cantidad





		de productos que se desea adquirir con exención, de acuerdo con las necesidades previstas.
La oficina gestora expedirá la autorización de suministro con exención de los impuestos especiales de fabricación, por la cantidad adecuada a las necesidades de consumo justificadas. En el certificado de exención se especificarán la naturaleza, cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que puedan entregarse con exención, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento.		La oficina gestora expedirá la autorización de suministro con exención de los impuestos especiales de fabricación, por la cantidad adecuada a las necesidades de consumo justificadas. En el certificado de exención se especificarán la naturaleza, cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que puedan entregarse con exención, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento.
4. El suministro de los productos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores deberá efectuarse del siguiente modo:		4. El suministro de los productos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores deberá efectuarse del siguiente modo:
a) Si se trata de productos importados o con estatuto aduanero de mercancía no perteneciente a la Unión, desde la aduana de despacho a libre práctica o, en su caso, desde una zona franca o desde un depósito aduanero.		a) Si se trata de productos importados o con estatuto aduanero de mercancía no perteneciente a la Unión, desde la aduana de despacho a libre práctica o, en su caso, desde una zona franca o desde un depósito aduanero.
b) Si se trata de productos situados en el ámbito territorial interno, desde una fábrica, depósito fiscal o almacén fiscal		b) Si se trata de productos situados en el ámbito territorial interno, desde una fábrica, depósito fiscal o almacén fiscal.
c) Los asientos de data de las contabilidades de los establecimientos a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores se justificarán con cargo a las correspondientes autorizaciones de suministro y a los ejemplares del documento de circulación a que se refiere el párrafo e) siguiente.		c) Los asientos de data de las contabilidades de los establecimientos a que se refieren las letras a) y b) anteriores se justificarán con cargo a las correspondientes autorizaciones de suministro y a los ejemplares del documento de circulación a que se refiere la letra e) siguiente.
d) Si se trata de productos que se suministran desde el ámbito territorial de la Unión no interno, los beneficiarios de las exenciones podrán recibirlos directamente en régimen suspensivo. En este supuesto, las autorizaciones de suministro deberán expedirse en forma de «certificado de exención», en el que se especificarán la naturaleza y la cantidad de los productos		d) Salvo en el caso de los productos objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco , si se trata de productos, que se suministran desde el territorio de otros Estados miembros, los beneficiarios de las exenciones podrán recibirlos directamente en régimen suspensivo. En este supuesto,





<p>sujetos a impuestos especiales que deban entregarse, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento, cuyo modelo se establecerá por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y que acompañará al documento en el que esté reflejado el ARC. El beneficiario de la exención cumplimentará la notificación electrónica de recepción.</p>	<p>las autorizaciones de suministro deberán expedirse en forma de «certificado de exención», en el que se especificarán la naturaleza y la cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que deban entregarse, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento, cuyo modelo se establecerá por la persona titular del Ministerio de Hacienda que acompañará al documento en el que esté reflejado el ARC. El beneficiario de la exención cumplimentará la notificación electrónica de recepción.</p>
<p>e) Cuando, en los casos previstos en los párrafos a) y b) anteriores, los productos circulen con origen y destino en el ámbito territorial interno, su circulación desde el lugar de expedición hasta su destino se amparará en un documento administrativo electrónico. El beneficiario de la exención formalizará la notificación de recepción. La oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de dicho beneficiario, que la notificación se realice por medios distintos de los electrónicos.</p>	<p>e) Cuando, en los casos previstos en las letras a) y b) anteriores, los productos circulen con origen y destino en el ámbito territorial interno, su circulación desde el lugar de expedición hasta su destino se amparará en un documento administrativo electrónico. El beneficiario de la exención formalizará la notificación de recepción. La oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de dicho beneficiario, que la notificación se realice por medios distintos de los electrónicos.</p>

→ TERCERA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción de los apartados 2, 3, y 7 del artículo 19 («Régimen general de la circulación»)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>2. No precisarán documento que ampare su circulación los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se importen con aplicación de las exenciones contempladas en el artículo 21, apartado 2, en el artículo 51, apartados 5 y 6, y en el artículo 61, apartado 2, de la Ley.</p>	<p>2. No precisarán documento que ampare su circulación los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se importen con aplicación de las exenciones contempladas en el artículo 21, apartado 2, en el artículo 51, apartados 5 y 6, y en el artículo 61, apartado 2, y en el artículo 64 octies, apartado 1, letra a) de esta ley.</p>
<p>3. Las adquisiciones de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que, en su ámbito territorial, los particulares efectúen para su propio consumo y transporten ellos mismos no precisarán documento que ampare su circulación</p>	<p>3. Las adquisiciones de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que, en su ámbito territorial, los particulares efectúen para su propio consumo y transporten ellos mismos no precisarán documento que ampare su circulación</p>





siempre que no se destinen a fines comerciales con arreglo a las siguientes normas:	siempre que no se destinen a fines comerciales con arreglo a las siguientes normas:
a) Adquisiciones efectuadas en el ámbito territorial comunitario no interno.:	a) Adquisiciones efectuadas en el territorio de otros Estados miembros.
<p>Cuando los bienes adquiridos</p> <p>1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas o de tabaco, o de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de alcohol totalmente desnaturalizado.</p>	<p>Cuando los bienes adquiridos:</p> <p>1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas, o de tabaco, o de los líquidos para cigarrillos electrónicos, o de bolsas de nicotina, o de otros productos de nicotina, o de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de alcohol totalmente desnaturalizado.</p>
<p>2.º No circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º siguiente.</p>	<p>2.º No circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º siguiente.</p>
<p>3.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno.</p> <p>b) Adquisiciones efectuadas a detallistas en el ámbito territorial interno. Cuando los bienes adquiridos:</p> <p>1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas o de tabaco. No obstante, si se trata de bebidas derivadas o de labores del tabaco deberán ir provistos de la correspondiente precinta..</p>	<p>3.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno.</p> <p>b) Adquisiciones efectuadas a detallistas en el ámbito territorial interno. Cuando los bienes adquiridos:</p> <p>1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas, o de tabaco, o de los líquidos para cigarrillos electrónicos, o de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina. No obstante, si se trata de bebidas derivadas o de labores del tabaco deberán ir provistos de la correspondiente precinta.</p>
<p>2.º No excedan de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de alcohol totalmente desnaturalizado.</p>	<p>2.º No excedan de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de alcohol totalmente desnaturalizado.</p>
<p>3.º No excedan de 200 litros o kilogramos y</p>	<p>3.º No excedan de 200 litros o kilogramos y</p>





no circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.	no circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.
4.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno	4.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno.»
7. La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de régimen suspensivo, que se inicie y finalice en el ámbito territorial interno a través del territorio de otro Estado miembro deberá ampararse por un documento administrativo electrónico simplificado. Además, el expedidor y destinatario de los bienes gravados deberán comunicar la expedición y recepción de aquellos a las oficinas gestoras de que dependan.	7. La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, distintos de los líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina , fuera de régimen suspensivo, que se inicie y finalice en el ámbito territorial interno a través del territorio de otro Estado miembro deberá ampararse por un documento administrativo electrónico simplificado. Además, el expedidor y destinatario de los bienes gravados deberán comunicar la expedición y recepción de aquellos a las oficinas gestoras de que dependan.

→ CUARTA MODIFICACIÓN. Artículo 43 («Garantías»): se añade el apartado 16:

«16. Los apartados 1 a 11 de este artículo no serán de aplicación a los fabricantes, titulares de depósitos fiscales o expedidores registrados de productos objeto del **Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco**, que deberán prestar una garantía de 6.000 euros, salvo que se trate de tiendas libres de impuestos, que quedarán exoneradas e la prestación de dicha garantía.»

→ QUINTA MODIFICACIÓN. Cambio en la redacción del apartado 3 del artículo 44 («Liquidación y pago del impuesto»)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
3. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de la autoliquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de la deuda tributaria serán los siguientes:	3. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de la autoliquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de la deuda tributaria serán los siguientes:
a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.	a) Impuestos sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco, y sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.





<p>Período de liquidación: Un mes natural.</p> <p>Plazo: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se hayan producido los devengos.</p>	<p>Período de liquidación: Un mes natural.</p> <p>Plazo: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se hayan producido los devengos.</p>
---	---

→ SEXTA MODIFICACIÓN. Adición capítulo IX al título 1 ya explicitado con anterioridad.

👉 B2.6. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (MEDIDAS FISCALES)

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, la disposición final cuarta de la LEY se introducen las siguientes modificaciones en los apartados 4 y 8 del artículo 27 («Reserva para inversiones en Canarias») de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

→ CAMBIO EN LA REDACCIÓN DEL APARTADO 4:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:</p>	<p>4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:</p>
<p>A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La creación de un establecimiento. - La ampliación de un establecimiento. - La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos. - La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento. 	<p>A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La creación de un establecimiento. - La ampliación de un establecimiento. - La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos. - La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.
<p>En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos.</p>	<p>En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos</p>
<p>También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado</p>	<p>También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado</p>





<p>anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:</p>	<p>anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:</p>
<p>- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.</p>	<p>- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.</p>
	<p>- A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a la dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.</p>
<p>- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.</p>	<p>- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.</p>
<p>- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.</p>	<p>- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.</p>
<p>- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.</p>	<p>- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.</p>
<p>- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.</p>	<p>- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.</p>



<p>A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.</p>	<p>A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.</p>
<p>En caso de inmovilizado intangible deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:</p>	<p>En caso de inmovilizado intangible deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:</p>
<p>Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.</p>	<p>- Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.</p>
<p>Ser amortizable.</p>	<p>- Ser amortizable.</p>
<p>Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.</p>	<p>- Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.</p>
<p>Figurar en el activo de la empresa.</p>	<p>- Figurar en el activo de la empresa.</p>
<p>Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.</p>	<p>Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.</p>





<p>Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.</p>	<p>Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.</p>
<p>B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.</p>	<p>B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.</p>
<p>La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.</p> <p>Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.</p>	<p>La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.</p> <p>Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.</p>
<p>B bis. La creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B anterior, con el límite del 50 por ciento de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el periodo impositivo.</p>	<p>B bis. La creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B anterior, con el límite del 50 por ciento de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el periodo impositivo.</p>
<p>C. La adquisición de elementos</p>	<p>C. La adquisición de elementos</p>





<p>patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.</p>	<p>patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.</p>
<p>En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos.</p> <p>Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.</p>	<p>En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos.</p> <p>Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.</p>
<p>Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:</p>	<p>Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:</p>
<p>- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.</p>	<p>- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.</p>
	<p>- A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.</p>





<p>- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.</p>	<p>- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.</p>
<p>- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.</p>	<p>- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.</p>
<p>- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.</p>	<p>- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.</p>
<p>- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.</p>	<p>- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico</p>
<p>A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.</p>	<p>A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.</p>
<p>D. La suscripción de:</p>	<p>D. La suscripción de:</p>
<p>1.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>1.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p>
<p>Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y C anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo establecido</p>	<p>Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y C anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo establecido</p>



<p>en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A, B, B bis y C en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.</p>	<p>en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A, B, B bis y C en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.</p>
<p>Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.</p>	<p>Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.</p>
<p>Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.</p>	<p>Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.</p>
<p>El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.</p>	<p>El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.</p>
<p>Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.</p>	<p>Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta ley.</p>
<p>A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las</p>	<p>A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las</p>





<p>inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.</p>	<p>inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.</p>
<p>2.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1.º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta Ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones</p>	<p>2.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1.º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:</p>
<p>El importe de la emisión o ampliación de capital destinada a la materialización de la Reserva no podrá aplicarse, en ningún caso, al cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de las entidades de la Zona Especial Canaria regulados en el artículo 31.</p>	<p>El importe de la emisión o ampliación de capital destinada a la materialización de la Reserva no podrá aplicarse, en ningún caso, al cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de las entidades de la Zona Especial Canaria regulados en el artículo 31 de esta ley.</p>
<p>La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los elementos patrimoniales afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su</p>	<p>La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los elementos patrimoniales afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su</p>



<p>uso de elementos patrimoniales del inmovilizado, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.</p> <p>La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.</p>	<p>uso de elementos patrimoniales del inmovilizado, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.</p> <p>La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.</p>
<p>3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>A estos efectos, el contribuyente que materializa la Reserva procederá a comunicar fehacientemente a la entidad financiera el importe de la misma así como la fecha en que termina el plazo para la materialización. Esta última, a su vez, comunicará fehacientemente al</p>	<p>3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>A estos efectos, el contribuyente que materializa la Reserva procederá a comunicar fehacientemente a la entidad financiera el importe de la misma así como la fecha en que termina el plazo para la materialización. Esta última, a su vez, comunicará fehacientemente al</p>





<p>contribuyente las inversiones efectuadas así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas según el orden en el que se haya producido el desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.</p> <p>Las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.</p>	<p>contribuyente las inversiones efectuadas así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas según el orden en el que se haya producido el desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.</p> <p>Las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta ley.</p>
<p>4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.</p>	<p>4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.</p>
<p>A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.</p>	<p>A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.</p>
<p>5.º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del</p>	<p>5.º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público o a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda</p>



<p>cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.</p>	<p>Protegida de Canarias, para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.</p>
<p>A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.</p>	<p>A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.</p>
<p>6.º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.</p> <p>A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.</p>	<p>6.º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.</p> <p>A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.</p>

→ CAMBIO EN LA REDACCIÓN DEL APARTADO 8:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>8. Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para</p>	<p>8. Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para</p>





<p>inversiones a que se refieren las letras A y C del apartado 4, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra D de ese mismo apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su permanencia fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, con anterioridad o en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance, que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este artículo. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.</p>	<p>inversiones a que se refieren las letras A y C del apartado 4, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra D de ese mismo apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su permanencia fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, con anterioridad o en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance, que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este artículo. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.</p>
<p>En los casos de pérdida del elemento patrimonial se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.</p>	<p>En los casos de pérdida del elemento patrimonial se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.</p>
<p>Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento</p>	<p>Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento</p>



<p>financiero. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006</p>	<p>financiero. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006.</p>
<p>En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.</p>	<p>En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, del arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.</p>
<p>Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.</p>	<p>Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.</p>





II. Normas publicadas (reseña)

- Orden HAC/1432/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta (BOE 305/2024, de 19 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 26484 del BOE núm. 305 de 2024](#)

- Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifican la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y 588 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y se establecen la forma y procedimiento para su presentación (BOE 305/2024, de 19 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 26485 del BOE núm. 305 de 2024](#)

- Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social (BOE 309/2024, de 24 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 26915 del BOE núm. 309 de 2024](#)

- Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025. (BOE 309/2024, de 24 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 26916 del BOE núm. 309 de 2024](#)

- Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOE 313/2024, de 28 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 27285 del BOE núm. 313 de 2024](#)

- Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 194; la Orden de 7 de agosto de





2001, por la que se aprueba el modelo 346; la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se aprueba el modelo 192; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que aprueba el modelo 182; la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193; la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345; la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721; la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 172, y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el modelo 289. (BOE 315/2024, de 31 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 27528 del BOE núm. 315 de 2024](#)

- Orden HAC/1505/2024, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación (BOE 315/2024, de 31 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Disposición 27529 del BOE núm. 315 de 2024](#)



II. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA (NORMAS TRIBUTARIAS)

DICIEMBRE, 2024

Normas publicadas (Reseña)

A) - CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

→ ANDALUCÍA

- Decreto-ley 8/2024, de 5 de diciembre, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de agilización de pagos y de apoyo fiscal por los daños producidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía por las depresiones aisladas en niveles altos (DANA) entre el 29 de octubre y el 15 de noviembre de 2024 y se modifica el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de febrero (BOJA extra 26/2024, de 5 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOJA24-526-00010-55493-01_00312439.pdf](https://www.boja.es/boja/contenidos/BOJA/2024/extra/26/2024/extra_26_2024_5_12_2024.pdf)

- Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 (BOJA 251/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOJA24-251-00080-56510-01_00313461.pdf](https://www.boja.es/boja/contenidos/BOJA/2024/251/2024/251_2024_30_12_2024.pdf)

- Ley del Principado de Asturias 8/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2025 (BOPA 252/2024, de 31 de diciembre)

Acceso al documento, vínculo: Acceso al documento. Vínculo: [2024-11573.indd](https://www.bopa.es/bopa/contenidos/BOPA/2024/252/2024/252_2024_31_12_2024.indd)

→ CANARIAS

- Resolución de 18 de noviembre de 2024, de la Directora, por la que se modifica el modelo 425 de declaración-resumen anual del Impuesto General Indirecto Canario. (BOC 241 de 3 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOC - 2024/241. Martes 3 de diciembre de 2024 - 4002](https://www.boa.es/boa/contenidos/BOC/2024/241/2024/241_2024_03_12_2024.pdf)

- Resolución de 12 de diciembre de 2024, la Directora, por la que se modifica la metodología de cálculo y se actualizan los precios medios para estimar el valor de mercado de determinados bienes inmuebles de naturaleza rústica a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos





Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones (BOC 257/2024, de 24 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOC - 2024/257. Martes 24 de diciembre de 2024 - 4356](#)

- Resolución de 13 de diciembre de 2024, de la Directora, por la que se actualizan los coeficientes multiplicadores para estimar el valor de mercado de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. (BOC 257/2024, de 24 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOC - 2024/257. Martes 24 de diciembre de 2024 - 4357](#)

- Resolución de 12 de diciembre de 2024, de la Directora, por la que se actualizan los anexos de la Orden de 22 de abril de 2021, que aprueba, conforme a lo previsto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los precios medios en el mercado de determinados vehículos y embarcaciones. (BOC 259/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOC - 2024/259. Viernes 27 de diciembre de 2024 - 4403](#)

- Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025. (BOC 260/2024, de 30 de diciembre de 2024)

Acceso al documento. Vínculo: [BOC - 2024/260. Lunes 30 de diciembre de 2024 - 4427](#)

→ CANTABRIA

- Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOC extra 46/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio número 2024-10929](#)

→ CASTILLA-LA MANCHA

- Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2025. (DOCM 250/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [descargarArchivo.do](#)

→ CASTILLA-LEÓN

- Resolución de 19/12/2024, de la Dirección-Gerencia, de aprobación de modelos tributarios para la gestión y recaudación del canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua (DOCLM 252/2024, de 31 de diciembre).

Acceso al documento. Vínculo: [descargarArchivo.do](#)

→ EXTREMADURA





- ORDEN de 18 de diciembre de 2024 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor de determinados vehículos usados, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2025 y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Hacienda. (DOE 250/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [DOE n.º 250 27-diciembre-2024](#)

- Orden de 19 de diciembre de 2024 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor de coste de la obra nueva de determinados bienes inmuebles, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los hechos imponible que se devenguen en el año 2025, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención. (DOE 250/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [DOE n.º 250 27-diciembre-2024](#)

- Orden de 19 de diciembre de 2024 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor de las edificaciones situadas en suelo de naturaleza rústica, radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2025, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención (DOE 250/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [DOE n.º 250 27-diciembre-2024](#)



GALICIA

- LEY 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (DOG 252/2024, de 31 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Ley DOG Martes, 31 de diciembre de 2024](#)



LA RIOJA

- Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2025 (BOLR 255/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Bor Boletin visor Servlet](#)

- Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025 (BOLR 255/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio del boletín oficial de La Rioja](#)



MADRID





- LEY 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 (BOCM 310/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [BOCM-20241230-1.EPS](#)

→ VALENCIA

- LEY 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa (DOGV 10001 de 9.12.2024)

Acceso al documento. Vínculo: [2024_12967_es.pdf](#)

- Decreto Ley 17/2024, de 23 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes para la mejora de la fiscalidad verde y desarrollo de la actividad económica en la Comunitat Valenciana (Núm. 1011 bis /23.12.2024)

Acceso al documento. Vínculo: [2024_13445_es.pdf](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

→ NAVARRA

- Orden Foral 100/2024, de 28 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la renta de no residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" (BON 255/2024, de 17 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 105/2024, de 15 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 36/2012, de 20 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo J-10, de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos (BON 255/2024, de 17 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 106/2024, de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 286/2001, de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 192 de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro (BON 255/2024, de 17 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 108/2024, de 18 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 3/2018, de 8 de enero, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 190, "Resumen anual





de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta".(BON 255/2024, de 17 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Boletín - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 111/2024, de 25 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que aprueba el modelo 188 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez".(BON 262/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 112/2024, de 25 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 146/2021, de 17 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 194, y la Orden Foral 208/2008, de 24 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 196, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre sociedades e impuesto sobre la renta de no residentes (establecimientos permanentes). (BON 262/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Ley Foral 20/2024, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. (BON 265/2024, de 31 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

❖ Parlamento y Gobierno

- LEY 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025 (BOPV 252/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [2405980a.pdf](#)

❖ Diputaciones-Territorios Históricos

▪ Álava

- Norma Foral 19/2024, de 20 de diciembre, de medidas tributarias para el año 2025 (BOTH A 147/2024, de 30 de diciembre)





Acceso al documento. Vínculo: [2024_147_04143_C.pdf](#)

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de diciembre Aprobar la aplicación de un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud (BOTH A 147/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [2024_147_04198_C.pdf](#)

- Decreto Foral 27/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de diciembre. Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades (BOTH A 147/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [2024_147_04166_C.pdf](#)

- Orden Foral 674/2024, de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 29 de noviembre que modifica la Orden Foral 765/2023, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de diciembre, de aprobación de los Modelos 390 y 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOTH A 147/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [2024_147_04146_C.pdf](#)

▪ Vizcaya

- Orden Foral 490/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. (BOB 239/2024, de 12 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1259_cas.pdf](#)





- Orden Foral 488/2024, de 2 De Diciembre, De La Diputada Foral De Hacienda y Finanzas, Por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas» (BOB 239/2024, de 12 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1311_cas.pdf](#)

- Orden Foral 489/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 043-M. Autoliquidación del Tributo sobre el Juego y el modelo 043-G. Autoliquidación del Recargo del tributo sobre el Juego (BOB 239/2024, de 12 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1307_cas.pdf](#)

- Decreto Foral 124/2024, de 5 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 241/2024, de 16 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1285_cas.pdf](#)

- Decreto Foral 125/2024, de 5 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2025. Bizkaia (BOB 241/2024, de 16 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1314_cas.pdf](#)

- Orden Foral 533/2024, de 18 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1582/2021, de 24 de septiembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, con excepción del capítulo de movimientos contables (BOB 246/2024, de 23 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1362_cas.pdf](#)

- Norma Foral 3/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2025(BOB 249/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1167_cas.pdf](#)

- Norma Foral 4/2024, de 27 de diciembre, por el que se aprueban medidas tributaria (BOB 249/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1349_cas.pdf](#)



- Orden Foral 541/2024, de 23 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios. (BOB 249/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [I-1395_cas.pdf](#)

▪ Gipuzkoa (GK)

- Decreto Foral 55/2024, de 3 de diciembre, por el que se desarrollan reglamentariamente diversas modificaciones de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, y otras normas tributarias. (BOG 235/2024, de 5 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Decreto Foral 56/2024, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura. (BOG 236/2024, de 9 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Decreto Foral-Norma 1/2024, de 17 de diciembre, por el que se aprueban determinadas medidas tributarias para el año 2024. (BOG 244/2024, de 19 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Norma Foral 4/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2025. (BOG 248/2024, de 26 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 500/2024, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación (BOG 249/2024, de 27 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Decreto Foral-Norma 2/2024, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa de la transposición de la Directiva (UE) 2022/253, del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo de imposición para los





grupos de em presas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (BOG 250/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Decreto Foral 61/2024, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación, en el citado impuesto y en el impuesto sobre sociedades, de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. (BOG 250/2024, de 30 de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 509/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 20F, de comunicación de la participación en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y de obras audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. (BOG 251/2024, de 3i de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 512/2024, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación. (BOG 251/2024, de 3i de diciembre)

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 513/2024, de 27 de diciembre, por la que se introduce una corrección en la Orden Foral 500/2024, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

Acceso al documento. Vínculo: [GAO22 arrunta 2or.](#)

ESTUDIOS DE HACIENDA PÚBLICA

LOS RÉGIMENES ESPECIALES
DEL
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

XL SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO

FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN
DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>